

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



LA JUSTICIABILIDAD CONSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE NUEVO LEON

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN DERECHO PUBLICO

PRESENTA:

ABOG. CESAR CARLOS GARZA GARCIA

SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
DICIEMBRE 2002

TM
K1
FDYCS
2002
.G37

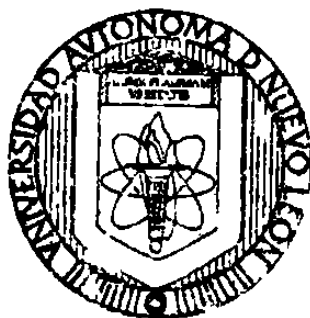
LA JUSTIFICIA BILIBAD COMSTITUCIONAL
EMIL K. ADON DE LEON
C.C.C.G. Q.

2002



1020148434

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



LA JUSTICIABILIDAD CONSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE NUEVO LEON

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN DERECHO PUBLICO

PRESENTA:

ABOG. CESAR CARLOS GARZA GARCIA

SAN NICOLAS DE LOS GARZA N. L.
DICIEMBRE 2002

977 317.

TM

K1

FDYCS

2002

.E37



**FONDO
TESIS**

A Erika, mi esposa, por su apoyo, paciencia y dedicación.

A mis hijos, César y Adrián, por el tiempo que les he quitado.

A mis padres, por educarme en la apertura y la verdad.

A mis maestros, con respeto, como testimonio de que sus esfuerzos han dado fruto.

A la Universidad Autónoma de Nuevo León mi aportación para que siempre siga ardiendo en ella la flama de la verdad.

Al Estado de Nuevo León, con la esperanza de que mi trabajo fructifique en su beneficio y enaltecimiento.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	7
La función constitucional de organizar el poder público.	
I. Introducción.	7
II. La organización del poder público, por la Constitución, para impedir el abuso del mismo.	7
A) Los derechos fundamentales de los gobernados.	8
B) El sistema de competencias.	8
1. La división de funciones.	8
2. El federalismo.	9
C) El principio de legalidad.	9
D) Instituciones procesales que garantizan lo anterior.	10
1. Juicio de amparo.	10
2. Controversia constitucional.	10
3. Acción de inconstitucionalidad.	11
4. Medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.	12
III. Conclusión.	12
CAPITULO II	14
Generalidades sobre la defensa de la Constitución.	
I. Concepto de defensa de la Constitución.	14
II. Sistemas de defensa de la Constitución.	14
A) Según la naturaleza del órgano.	15
B) Según el alcance de las decisiones.	15
III. Defensas de la Constitución.	16
A) Vías jurisdiccionales.	16
1. Juicio de amparo.	16
2. Controversia constitucional.	17
3. Acción de inconstitucionalidad.	17
4. Medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.	18

5. Control difuso de la constitucionalidad.	19
B) Vías parajurisdiccionales.	21
1. El autocontrol constitucional.	21
2. El control inductivo de la constitucionalidad.	24
a) Los casos de los párrafos segundo y tercero del artículo 97 Constitucional.	24
b) La Comisión Nacional de Derechos Humanos.	26
IV. El control directo de la constitucionalidad.	27
A) Concepto.	27
B) Vías.	27
1. Juicio de amparo contra leyes.	27
2. Juicio de amparo soberanía.	28
3. Controversia constitucional.	31
4. Acción de inconstitucionalidad.	31
5. Medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, cuando se impugnen normas de carácter general.	32
V. El control subsidiario de la constitucionalidad.	33
A) Concepto.	33
B) Los controles subsidiarios de la constitucionalidad.	33
1. Vías parajurisdiccionales de defensa constitucional.	33
2. Control difuso de la constitucionalidad intentado por vía de excepción, en un juicio de simple legalidad, o impuesto de oficio por el juez de simple legalidad.	34
3. El juicio de amparo indirecto cuyo objeto sea la anulación de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional interlocutorio.	34
4. El juicio de amparo directo, salvo el caso excepcional de que lo sea contra leyes.	35
5. Medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, salvo que se impugnen normas de carácter general.	35
VI. Actos carentes de control constitucional.	36

CAPITULO III 39

Necesidad y legitimidad de la Justicia Constitucional.

I. Introducción.	39
II. La necesidad de la Justicia Constitucional.	40
A) La Justicia Constitucional como contrapeso al crecimiento excesivo del Legislativo y del Ejecutivo.	41
B) La función creativa de la Justicia Constitucional.	43
III. La legitimidad de la Justicia Constitucional.	44
A) La importancia de la función creadora de los jueces.	45

B) El aumento de la representatividad global en el sistema jurídico político que produce la Justicia Constitucional.	46
C) El potencial democratizador de la Justicia Constitucional.	46
D) La Justicia Constitucional como salvaguarda de la democracia.	47
CAPITULO IV	48
Antecedentes históricos nacionales de la Justicia Constitucional.	
CAPITULO V	56
El control de la constitucionalidad en el Derecho Comparado.	
CAPITULO VI	59
La presunción de justicia en el Estado Constitucional de Derecho y las repercusiones sociales de la justiciabilidad constitucional.	
I. La presunción de justicia en el Estado Constitucional de Derecho.	59
II. Las repercusiones sociales de la justiciabilidad constitucional.	60
CAPITULO VII	63
La importancia del control de la constitucionalidad en un Estado federado como Nuevo León.	
CAPITULO VIII	67
Hacia un sistema nuevoleonés del control de la constitucionalidad.	
I. Introducción.	67

II. La verdadera autonomía en el régimen interior de los estados federados.	70
III. Las peculiaridades de la propuesta para Nuevo León.	71
A) El Tribunal Constitucional del Estado de Nuevo León, como órgano especializado para el control de la constitucionalidad estatal y municipal y cabeza del Poder Judicial en el Estado y sus Municipios.	71
B) El proceso constitucional y sus distintas acciones.	74
C) Síntesis del proceso del juicio constitucional.	79
IV. La propuesta de reforma constitucional.	87
CONCLUSIONES.	105
BIBLIOGRAFÍA.	114

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

INTRODUCCIÓN

“Hombres buenos forman una sociedad buena, pero una sociedad buena no hace, sin su voluntad, un solo hombre bueno, aun ofreciéndole las mejores condiciones; quien se confía a la ‘obra de la sociedad’, a leyes y reformas, abdicando la iniciativa personal, se hace esclavo por esto mismo de la renuncia. Para ser libre -y por esto mismo justo y bueno- o cada uno piensa por sí mismo, o no puede proveer ninguna ley ni institución, porque la libertad, la justicia y la bondad no son dadas del exterior: si alguno promete que basta programar y planificar para obtenerlos, nos considera esclavos, nos niega como personas.”

-Michele Federico Sciacca-

A la esencia del Derecho Constitucional corresponde engendrar la norma fundante del sistema jurídico y que determina las bases organizativas del Estado, los mínimos de libertad de los gobernados y establece un estándar social justo y digno. En este orden de ideas, hay que reconocer que el Derecho Constitucional representa la base y la cúspide de todo el orden jurídico, ya que impone los principios fundamentales de un determinado Estado de Derecho, de los que parten todas las demás normas del mismo y, contemporáneamente, representa la máxima categoría entre los dispositivos del universo legal, pues a la sustancia del Derecho Constitucional deben conducir todas las normas de aquel.

Así, hemos de reconocer que al trabajar sobre el Derecho Constitucional, sentimos que laboramos apasionadamente por lograr exponer los alcances del Derecho, su importancia social y académica, concientes de que, al hacerlo delimitamos el arte que ha de guiar al mundo por el sendero de la rectitud. Por

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

esto, al sintetizar la funcionalidad universal del Derecho aseveramos que es el instrumento dedicado a que se logre el orden, la seguridad, la libertad, la paz y la justicia, en la medida en que estos valores sirvan para promover el perfeccionamiento y realización del hombre en toda su plenitud e integridad. De lo anterior resulta que, actualizando nuestra concepción de los efectos sociales del arte jurídico, hemos de decir que como instrumento promotor de la dignidad personal, éste es, simple y sencillamente, 'el mejor instrumento para la convivencia humana' (Eduardo J. Couture)".

En esta tesitura, debemos precisar que concebimos la Defensa de la Constitución como la máxima expresión de la lucha dignificante de un pueblo, que busca el cumplimiento forzoso del sueño que ha trazado en su corazón como destino.

Nuestra concepción sobre la Constitución y su defensa encuentran armonía en la doctrina y reiterada jurisprudencia que sostienen, acertadamente, que la Constitución es la ley superior del orden jurídico y, que cualquier acto contra la misma no es válido, ni mucho menos puede constituirse en ley.

Queda clara la supremacía constitucional sobre cualquier otro cuerpo legal en el Estado de Nuevo León, por la simple redacción de los artículos 1 y 143 que estatuyen: "El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del ser humano son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución..." y "Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República, de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquellas no se opongan”.

En resumen, sostenemos que “sobre la Constitución, nada; nadie sobre la Constitución”.

Con el principio presentado y ante una realidad política y jurídica en la que se vulneran los dispositivos constitucionales en el Estado de manera frecuente, resulta de importancia incuestionable el que existan vías que permitan salvaguardar la Constitución y, así, el Estado de Derecho.

En adelante, como concepción técnica del concepto Defensa de la Constitución, diremos que es toda vía que permite salvaguardar a la Ley Fundamental de los actos arbitrarios de algún órgano de gobierno, mediante la realización de un acto jurídico que restaura el Estado de Derecho de manera coercitiva.

Para garantizar los derechos humanos mínimos, el respeto de las esferas de competencia entre los distintos poderes y ámbitos, la constitucionalidad de los cuerpos normativos en el Estado de Nuevo León y la resolución de todas las iniciativas de Ley que se presenten en el Poder Legislativo, deberán entonces existir los medios de defensa constitucionales necesarios.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

No obstante y desgraciadamente, en la actualidad, en la Constitución del Estado de Nuevo León no existe medio de defensa coercitivo alguno para asegurar el respeto a la Ley Fundamental. Así, el respeto a la Constitución del Estado sólo se logra para medio del autocontrol constitucional y el control inductivo de la constitucionalidad, los que por su naturaleza no permiten restaurar el Estado de Derecho de manera coercitiva, ante un acto arbitrario de autoridad, por lo que, en la mayoría de los casos la Constitución del Estado no pasa más allá de ser un catálogo de buenos deseos.

De lo establecido es fácil concluir que:

- I. Los particulares se encuentran desprotegidos, en el ámbito estatal y municipal, contra actos autoritarios que vulneren sus derechos constitucionales.
- II. Las autoridades en el Estado y los Municipios cuya competencia se vea invadida por actos de otras autoridades o disposiciones de leyes inconstitucionales, carecen de correctivo para con el acto invasor de esferas.
- III. No existe acción alguna que permita que las personas jurídicas o las autoridades que representan a la sociedad o tienen a su cargo los asuntos jurídicos de la administración (partidos políticos debidamente registrados, procurador, consejero jurídico o secretario de justicia y la minoría parlamentaria), puedan combatir las leyes inconstitucionales que se creen.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

- IV. No existe acción alguna que permita obligar al poder legislativo a resolver las iniciativas de ley que le presenten.
- V. No existen medios coercitivos de defensa de la Constitución del Estado, sin recurrir a instancias correspondientes a ámbitos ajenos.

Por todo lo dicho, es claro y palmario que no existe control coercitivo de la constitucionalidad, para con los actos de autoridad en el Estado y sus Municipios.

Con el afán de defender a la Máxima de las Leyes de los atentados antijurídicos resultantes de cualquier acto de autoridad Estatal o Municipal, ante las múltiples deficiencias técnicas del actual sistema de control de la constitucionalidad, proponemos una reconfiguración de la Defensa de la Constitución, para evitar caer en el supuesto que Vicente Roig Ibáñez describe diciendo: "Una Constitución a la cual falta la garantía de anulabilidad de los actos inconstitucionales y especialmente si las leyes inconstitucionales permanecen válidas, equivale poco más o menos, desde el punto de vista jurídico, a un deseo sin fuerza de obligar...".

Ahora, con el tema que pretendemos desarrollar, debemos confesar que intentamos proponer un ideal que, desde tiempo atrás, habíamos señalado como aquel que permitiría lograr que, al menos en Nuevo León, todos los derechos estuvieran garantizados constitucionalmente. Por lo tanto, desde la importancia que le damos al Estado de Derecho en nuestra vida, el tema en trato nos resulta

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

el reto, para proponer un sistema de salvaguarda constitucional, que sin duda, puede y debe dignificar, tranquilizar y enorgullecer a todos los nuevoleonenses.

Monterrey, Nuevo León, México a 08 de octubre de 2002

CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

CAPITULO I **LA FUNCION CONSTITUCIONAL DE ORGANIZAR EL PODER PÚBLICO**

“Para que no se pueda abusar del poder, es necesario, por la disposición de las cosas, que el poder detenga al poder.”

--Montesquieu—

I. Introducción.

Para poder entender qué es defender la Constitución y cómo hacerlo, primero debemos entender qué puede agraviarla; y para poder entender qué puede transgredir a la Ley Fundamental, antes debemos establecer que la misión constitucional primaria, pues no es la única, es la de equilibrar el ejercicio del poder y el de la libertad.

El fin equilibrante del derecho constitucional y por ende de la Constitución, antes enunciado, se obtiene con la organización del poder público. De esta manera, el objetivo del presente capítulo es exponer, muy sencillamente, cómo se logra organizar el poder público, para impedir el abuso del mismo; todo con la intención de servir como plataforma básica, para desarrollar el tema central de la presente obra.

II. La organización del poder público, por la Constitución, para impedir el abuso del mismo.

La Constitución, como continente de la soberanía, debe organizar el poder público, por ella creado, para procurar que no resulte un abuso del mismo. Así,

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

la Constitución debe establecer una serie de estructuras que salvaguarden el orden jurídico, de cualquier intento por corromperlo. En México cuatro son las estructuras básicas de organización del poder público, para impedir su abuso; en Nuevo León sólo contamos, en la actualidad con las primeras tres, pero el objetivo de esta tesis es proporcionarlo de la cuarta y con mejor desarrollo:

A) Los derechos fundamentales de los gobernados.

Estos son el conjunto de derechos subjetivos públicos, que pretenden procurar un espacio mínimo de libertad (capacidad de ejercitar derechos) a los gobernados, frente a la autoridad. Cabe destacarse que se distingue esencialmente entre los individuales y los sociales, los primeros se refieren a las personas, valga la redundancia, en su individualidad y, los segundos, a las distintas texturas grupales.

B) El sistema de competencias.

Este sistema es aquel conformado por contrapesos, es decir, la distribución de las funciones de gobierno estatales, de tal forma que un mismo acto de autoridad pueda ser revisado por varios órganos con distinta función, o bien, que en la realización del mismo intervengan varias autoridades; como también, por la distribución de las funciones de gobierno, atendiendo a las distintas demarcaciones territoriales por las que se conforma el país. En el caso mexicano y el nuevoleonés, el sistema de competencias tiene dos ejes, a saber:

1. La división de funciones.

La división de funciones, usual y equivocadamente conocida como la división de poderes, consiste en una forma de organizar el poder público, para

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

su ejercicio, en distintas funciones esenciales al gobierno estatal, y que son: la ejecutiva, la legislativa y la jurisdiccional. Esta técnica de organización procura el control de la actividad autoritaria especializando las funciones esenciales del gobierno, para que ningún órgano del mismo tenga el poder de realizar actos de imperio incuestionables, por lo que promueve la coparticipación en la realización de los actos autoritarios, o bien, la posibilidad de revisión de un acto de autoridad, por otro órgano de gobierno con distinta función.

2. El federalismo.

Este es una forma de Estado o técnica para organizar el poder público, por medio de la delimitación de competencias y con referencia a las distintas demarcaciones territoriales por las que se conforma el país, pero otorgando autonomía dentro de las mismas. En México, el sistema federal se compone por: la federación, los estados y los municipios o, en otras palabras, órganos centrales, locales y municipales (ver artículos 115, 117, 118 y 124 de la Constitución Nacional y el título VIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).

C) El principio de legalidad.

El principio de legalidad implica la limitación primaria al ejercicio del poder público, pues, como ya hemos dicho, establece que todo acto jurídico, para poder ser legal debe de estar de acuerdo, antes que nada, con la Constitución; y, para efectos del derecho público, se manifiesta como una prohibición a todo lo que no está expresamente permitido o, en otras palabras, sólo pueden realizarse los actos que faculta la ley expresamente. En síntesis, la autoridad sólo puede realizar los actos o las conductas que expresamente le están

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

permitidas o atribuidas. En el caso de Nuevo León, el dispositivo 27 constitucional lo instituye expresamente.

D) Instituciones procesales que garantizan lo anterior.

Para garantizar las tres estructuras o serie de instituciones anteriores, el Derecho mexicano tiene, en principio, cuatro vías jurisdiccionales:

1. Juicio de amparo.

El juicio de amparo mexicano constituye la última instancia impugnativa de la mayor parte de los actos jurídicos de derecho público, ya sean materialmente jurisdiccionales, administrativos o legislativos, por lo que tutela el Estado de Derecho contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual o inminente, personal y directa a los derechos fundamentales de un gobernado.

2. Controversia constitucional.

La controversia constitucional, en el entendido de la fracción I del artículo 105 Constitucional Nacional, es el juicio cuyo objeto es resolver sobre la constitucionalidad de actos de autoridad o sobre los límites de los Estados, pero cuya acción sólo es ejercitable por los distintos ámbitos federales o los distintos poderes de cada uno de aquellos, por lo que las partes en conflicto siempre serán personas morales oficiales.

Así, los sujetos facultados para intentar la acción de controversia constitucional son los órganos de gobierno en los distintos ámbitos federales o

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

de los distintos poderes de cada uno de ellos, es decir, los poderes ejecutivo, legislativo o judicial de la federación, estados o municipios.

3. Acción de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad, en el entendido de la fracción II del artículo 105 Constitucional Nacional, representa una vía de impugnación directa de la validez jurídica (constitucionalidad) de las normas de reciente generación, porque su efecto final, de prosperar la solicitud planteada por el demandante, es la de abrogar una ley o tratado internacional.

Los titulares de la vía procesal en comento lo son:

A) El treinta y tres por ciento de los miembros de alguna de las cámaras que conforman el Congreso de la Unión (dependiendo de su competencia sobre la naturaleza del asunto), de los de las legislaturas locales o de los asambleístas del Distrito Federal, cada uno respecto de las leyes que por su competencia emitan.

B) Las dirigencias de los partidos políticos con registro ante la autoridad electoral competente, por lo que se refiere a normas generales relativas a la materia electoral.

C) El Procurador General de la República respecto de las leyes federales, estatales, del Distrito Federal y de los tratados internacionales celebrados por México.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

4. Medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

Los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal representan la última instancia impugnativa de los actos electorales, que hubieren vulnerado los derechos políticos y en materia electoral de los gobernados, ya sean ciudadanos o partidos políticos. Así, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, 60, 94 y 99 constitucionales se garantizan los derechos políticos y, con ello, pueden ser cuestionados constitucionalmente los actos electorales en México, porque según el artículo 99 de la Constitución al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, que violen normas constitucionales o legales, y las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Constitución.

III. Conclusión.

La Constitución Mexicana organiza el poder público, para impedir su abuso, a través de cuatro estructuras básicas, a saber: los derechos fundamentales de los gobernados, el sistema de competencias, el principio de legalidad y las instituciones procesales que garantizan la integridad constitucional. En el caso de Nuevo León, la Ley Fundamental del Estado

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

establece las primeras tres estructuras referidas como nacionales, por cuanto la cuarta, resulta precisamente la propuesta a desarrollar en adelante.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

CAPITULO II **GENERALIDADES SOBRE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION**

“Mal cumpliría el Estado su misión con sólo respetar los derechos del hombre y los derechos de los grupos y de las instituciones, si no los definiese y garantizase. Menester es que los derechos naturales queden al abrigo de las violaciones por parte de terceros o por el Estado mismo. Para que las libertades individuales no se queden en pura declaración romántica de derechos, se necesita la eficacia práctica de un buen sistema de derechos públicos subjetivos.”

--Agustín Basáve Fernández Del Valle--

I. Concepto de defensa de la Constitución.

Defensa de la Constitución es toda vía que permite salvaguardar a la Ley Fundamental de los actos arbitrarios de algún órgano de gobierno, mediante la realización de un acto jurídico que restaura el Estado de Derecho de manera coercitiva. Lo enunciado significa que la defensa constitucional se promueve por una serie de instrumentos jurídicos que permiten asegurar el orden y la seguridad jurídica, que nacen y fluyen de la Constitución hacia todo el sistema jurídico, y que esa garantía de seguridad jurídica puede mantenerse aun con el uso de la fuerza, en contra de todo acto que deviene atentatorio del orden legal.

II. Sistemas de defensa de la Constitución.

En las distintas legislaciones del mundo, múltiples han sido los sistemas de defensa de la Constitución que se han establecido, pero todos ellos cabe

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

clasificarlos con base en dos variables esenciales: según la naturaleza del órgano que la realiza y según el alcance de las decisiones en defensa de la Máxima de las Leyes.

A) Según la naturaleza del órgano.

Considerando la naturaleza del órgano encargado de salvaguardar el orden constitucional podemos decir que existen dos:

1. Por órgano político, que puede ser el poder ejecutivo, el legislativo u otro órgano especial. Ejemplos de los anteriores son: del primero, la Constitución de Weimar donde el protector constitucional lo era el Presidente del Reich; del segundo, la Constitución Cubana; del último, la segunda ley constitucional de la Constitución centralista mexicana de 1836 donde se instituyó el Supremo Poder Conservador.

2. Por órgano judicial, donde el control de la constitucionalidad se realiza por medio de la actividad jurisdiccional; éste es el caso de nuestro sistema nacional de control constitucional, por medio del juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad o los medios de impugnación en "materia electoral" ante el Poder Judicial Federal.

B) Según el alcance de las decisiones.

Atendiendo al alcance de las decisiones que se emitan sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, podemos decir que son de tres tipos:

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

1. Con efectos *erga omnes* o de validez universal, es decir, afecta tanto el conflicto concreto que se decide, como todos los demás del mismo tipo.
2. Con efectos *inter partes* o que afecta tan sólo el caso concreto que se resuelve.
3. Mixto, que es aquel que en algunas ocasiones tiene efectos universales y, en otras, sólo afecta al caso concreto en decisión.

III. Defensas de la Constitución.

Las defensas de la Constitución pueden ser de carácter jurisdiccional o parajurisdiccional.

A) Vías jurisdiccionales.

Las vías jurisdiccionales de defensa de la Constitución son los instrumentos jurídico procesales destinados a restaurar el orden constitucional y, en México¹, son las siguientes:

1. Juicio de amparo.

El juicio de amparo mexicano constituye la última instancia impugnativa de la mayor parte de los actos jurídicos de derecho público, ya sean materialmente jurisdiccionales, administrativos o legislativos, por lo que tutela el Estado de Derecho contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad,

¹ En el Estado de Nuevo León no existen todavía.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual o inminente, personal y directa a los derechos fundamentales de un gobernado.

2. Controversia constitucional.

La controversia constitucional, en el entendido de la fracción I del artículo 105 Constitucional Nacional, es el juicio cuyo objeto es resolver sobre la constitucionalidad de actos de autoridad o sobre los límites de los Estados, pero cuya acción sólo es ejercitable por los distintos ámbitos federales o los distintos poderes de cada uno de aquellos, por lo que las partes en conflicto siempre serán personas morales oficiales.

Así, los sujetos facultados para intentar la acción de controversia constitucional son los órganos de gobierno en los distintos ámbitos federales o de los distintos poderes de cada uno de ellos, es decir, los poderes ejecutivo, legislativo o judicial de la federación, estados o municipios.

3. Acción de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad, en el entendido de la fracción II del artículo 105 Constitucional Nacional, representa una vía de impugnación directa de la validez jurídica (constitucionalidad) de las normas de reciente generación, porque su efecto final, de prosperar la solicitud planteada por el demandante, es la de abrogar una ley o tratado internacional.

Los titulares de la vía procesal en comento lo son:

A) El treinta y tres por ciento de los miembros de alguna de las cámaras que conforman el Congreso de la Unión (dependiendo de su competencia sobre

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

la naturaleza del asunto), de los de las legislaturas locales o de los asambleístas del Distrito Federal, cada uno respecto de las leyes que por su competencia emitan.

B) Las dirigencias de los partidos políticos con registro ante la autoridad electoral competente, por lo que se refiere a normas generales relativas a la materia electoral.

C) El Procurador General de la República respecto de las leyes federales, estatales, del Distrito Federal y de los tratados internacionales celebrados por México.

4. Medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

Los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal representan la última instancia impugnativa de los actos electorales, que hubieren vulnerado los derechos políticos y en materia electoral de los gobernados, ya sean ciudadanos o partidos políticos. Así, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, 60, 94 y 99 constitucionales se garantizan los derechos políticos y, con ello, pueden ser cuestionados constitucionalmente los actos electorales, en México, porque según el artículo 99 de la Constitución al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, que violen normas constitucionales o legales; y sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Constitución.

5. Control difuso de la constitucionalidad.

El control difuso de la constitucionalidad consiste en la posibilidad de que los jueces de simple legalidad decidan, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional (artículo 133 constitucional), aplicar un dispositivo constitucional en lugar de una ley secundaria o, en otras palabras, decidir sobre la constitucionalidad de leyes secundarias para la resolución de casos concretos de su competencia. La teoría del control difuso de la constitucionalidad ha sido absolutamente rechazada por las tesis del Poder Judicial Federal en México, aduciéndose que en nuestro sistema jurídico sólo compete resolver cuestiones constitucionales nacionales a los Tribunales Federales, en funciones de control de la constitucionalidad, de acuerdo con el sistema de competencias establecido en la propia Ley Fundamental (artículo 103 constitucional).

Al respecto consideramos de gran utilidad citar el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, S. A. 14 de marzo de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.
Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a. Epoca. Tomo III Segunda Parte. Página: 228. Clave: . Tesis: 163.

B) Vías parajurisdiccionales.

Las vías parajurisdiccionales de defensa de la Constitución son aquellos procedimientos o actuaciones de autoridad, no jurisdiccionales, encaminados a velar por el orden constitucional y, en México, se resumen en las siguientes:

1. El autocontrol constitucional.

El autocontrol constitucional está consagrado e impuesto por el artículo 128 de la Máxima Ley Nacional y el diverso 143 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. En efecto, la protesta de hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, que todo funcionario público debe hacer antes de tomar posesión de su encargo, impone el deber de actuar conforme a la Ley Fundamental. Decimos que el autocontrol constitucional es un deber para la autoridad, porque no se le faculta para decidir si obedece o no un mandato

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

constitucional, sino que le es obligatorio apegarse al sentido de la Carta Magna en todas sus actuaciones.

Es importante destacar que el dispositivo contenido en los artículos citados reza precisamente que deben guardarse la Constitución y "las leyes que de ella emanen", por cuanto el texto nacional, y cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Nacional y la Estatal "así como las demás leyes federales o del Estado que a aquellas no se opongan", según el texto local, por lo que no queda duda que la obligación de respeto no alcanza a las leyes que no emanen de la Constitución.

También debemos apuntar, que para que se dé el autocontrol de la constitucionalidad, respetando los términos delineados por nuestra jurisprudencia para el control difuso de la constitucionalidad, tendremos que aceptar, que según nuestro sistema de competencias, el autocontrol debe realizarse con distintas restricciones, a saber:

a) En el caso de que la autoridad esté realizando funciones materialmente administrativas o formalmente administrativas y materialmente legislativas, debemos destacar que no le corresponde declarar la inconstitucionalidad de ley alguna, pues según hemos dicho, en México no se reconoce el control difuso de la constitucionalidad, por lo que la autoridad, en el caso, sólo podría realizar el autocontrol si ya existe criterio al respecto del Poder Judicial. Ahora bien, al referimos a un criterio interpretativo del Poder Judicial, el que no obliga sino a los Tribunales, debemos destacar que a falta de otro criterio para evitar el abuso del orden constitucional, habiendo reconocido que

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

no obliga a todas la autoridades, es la única interpretación del sentido constitucional de una ley que pudiera servirle de base para efectuar la defensa de la Constitución que nos ocupa. No obstante, también debe definirse qué tipo de criterio del Poder Judicial debe servir de base, para que la autoridad realice el autocontrol constitucional y, es entonces cuando, considerando que el único criterio con cierta validez formal, estable y obligatoria, que en las ideas de Mario I. Alvarez es una fuente formal indirecta del Derecho², lo es la jurisprudencia, entonces debemos decir que las tesis aisladas no son aptas para fundamentar el autocontrol constitucional de autoridades en funciones materialmente administrativas o formalmente administrativas y materialmente legislativas.

b) En el caso de que la autoridad esté realizando funciones formal y materialmente legislativas, el autocontrol de la constitucionalidad debe ser absoluto, pues si seguimos los principios de supremacía y primacía de la Constitución, consubstanciales a todo orden o sistema jurídico, entonces debe resultar tajante la aseveración de que el legislador nunca debe intentar traspasar la fronteras que le establece la Máxima de la Leyes, de la cual todas surgen y a la que todas deben dirigirse, y de la que le resultan facultades al propio legislador.

c) En el caso de que la autoridad esté realizando funciones materialmente jurisdiccionales, el autocontrol de la constitucionalidad debe seguir las reglas del sistema de competencias, para entender que se vuelve obligatoria la jurisprudencia del Poder Judicial, pues en México sólo el Poder

² Alvarez, Mario I. Introducción al Derecho, editorial McGraw Hill Interamericana, México. 1995, págs 149-151.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Judicial tiene atribuciones jurisdiccionales en materia constitucional, por lo que el único caso en el que el juzgador ordinario o cualquier otra autoridad puede desestimar el carácter obligatorio de alguna disposición legal secundaria en aras de la defensa constitucional, lo es aquel que ha sido interpretado jurisprudencialmente por el juzgador constitucional o bien el caso de que, por vía de consulta, el juzgador constitucional hubiere dado la pauta al juzgador ordinario o la autoridad solicitante.

2. El control inductivo de la constitucionalidad.

El control inductivo de la constitucionalidad se produce cuando un órgano sugiere a otro (no hay fuerza coercitiva), determinado criterio en su actuación o para rectificar su actuación, todo con el fin de salvaguardar la constitución.

El control inductivo de la constitucionalidad, en México, se da en los siguientes supuestos:

a) Los casos de los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional.

El segundo párrafo del artículo 97 constitucional establece que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual."

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

El dispositivo citado consagra un caso en que el Poder Judicial puede averiguar o hacer averiguar, de oficio, lo que parece ser una grave violación de alguna garantía individual, todo con la intención, en su caso, de rendir un informe y hacer una sugerencia que permita hacer respetar o restablecer el orden constitucional.

Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 97 constitucional establece que: "La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes."

En el caso que supone el párrafo anterior la Suprema Corte puede investigar de oficio, lo que parece ser un proceso electoral ilegal, con alcances generales, de alguno de los Poderes de la Unión, pero los resultados de su investigación carecen de efecto legal alguno. En realidad el supuesto descrito culmina con una sugerencia con alto valor moral, para que la autoridades electorales actúen conforme corresponda, si les parece que las conclusiones de la Suprema Corte deben tener alguna consecuencia jurídica. Se dice que hay control inductivo de la constitucionalidad, porque se estará sugiriendo el respeto a los derechos políticos y los principios electorales establecidos en la Constitución.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

b) La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos mexicana se fundó en 1992 con el fin de ser un órgano que, con fuerza moral, pudiera sugerir la rectificación de las actuaciones de las autoridades que atentaran contra los derechos fundamentales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102-B enuncia: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados."

Así, se demuestra la naturaleza inductiva de la función primordial de la Comisión Mexicana de Derechos Humanos, pues ante la comprobación, a su criterio, de la violación de los derechos fundamentales de los gobernados por un acto de autoridad, se encuentra facultada para emitir recomendaciones que en caso de ser aceptadas voluntariamente por la autoridad responsable,

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

conllevarían a la anulación del acto, para efectos de que se formule otro con apego a la Constitución.

IV. El control directo de la constitucionalidad.

A) Concepto.

El control o defensa directa de la constitucionalidad es el resultado de la utilización de los distintos instrumentos jurídico procesales, encaminados precisamente a salvaguardar la Constitución, es decir, es el efecto producido por las acciones de naturaleza meramente constitucional (la materia del juicio es propiamente constitucional), a través del proceso jurisdiccional.

B) Vías.

Para lograr el control directo de la constitucionalidad, en México, existen cinco procesos a saber:

1. Juicio de amparo contra leyes.

El juicio de amparo contra leyes es aquel en el que la acción está encaminada a volver inaplicable, con efectos particulares, una ley secundaria, reglamento o tratado internacional y/o a anular el primer acto de aplicación, de alguno de los cuerpos legislativos enunciados, previa demostración de la violación de los derechos fundamentales de un gobernado, por la autoaplicación o heteroaplicación que le resulta de dicha "ley" que transgrede las disposiciones de la Ley Fundamental. El efecto final de un amparo contra leyes, de concluir positivamente con respecto de la acción intentada, es la declaratoria, con

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

alcance *inter partes*, de la inconstitucionalidad de una ley secundaria, reglamento o tratado internacional.

2. Juicio de amparo soberanía.

El juicio de amparo soberanía es aquel que persigue anular un acto de autoridad que invade la esfera de competencia de otra autoridad, pero cuya acción es sólo ejercitable por el particular al que le depare un perjuicio por dicha invasión de esferas. El objeto del amparo soberanía es la anulación del acto invasor de competencia constitucional, es decir, la cuestión a resolver se refiere propiamente a una invasión de funciones y no a una simple invasión de atribuciones legales (cuestión de competencia entre varios órganos de un mismo poder), pues esto último nada tiene de constitucional y debe ventilarse en simple legalidad.

Con referencia a la distinción entre la competencia constitucional y la simplemente legal o jurisdiccional, nos parecen destacables las siguientes tesis del Poder Judicial Federal:

NON BIS IN IDEM Y COMPETENCIAS CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL.

La diferencia que existe entre la competencia constitucional y la jurisdiccional, es que aquella es la capacidad de un tribunal de determinado fuero para juzgar ciertas materias y la jurisdiccional es también la capacidad, de un determinado órgano perteneciente a un tribunal, para intervenir en ciertos asuntos en forma exclusiva y así la carencia de la primera tiene por consecuencia que ningún órgano del tribunal puede intervenir y la segunda, que el asunto debe juzgarse, no por el órgano jurisdiccionalmente incompetente, sino por el que esta capacitado para ello, perteneciente al mismo tribunal. la noción anterior capta las distintas consecuencias de ambas incompetencias, mas conviene determinar con precisión el principio fundamental de donde derivan, a efecto de que sirva

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

de base para esclarecer los diversos problemas que surjan, vinculados con esta misma cuestión. nuestro régimen federal descansa en el principio de que el reparto de atribuciones entre la federación y los estados, debe hacerlo la constitución federal y que aquella solo tiene las facultades que expresa y limitadamente esta le confiere, reservándose los estados las que no se otorgaron a la federación. además, se constituyen dos entidades (federación y estados) que deben crear sendos ordenes jurídicos y, al efecto, se les dota de poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que corresponden a las funciones estatales indispensables para la existencia de un orden jurídico. nuestro constituyente, para constituir la república federal, creo los órganos necesarios a efecto de que dentro del territorio nacional funcionaran dos ordenes jurídicos coextensos, diferenciados solo por razón de la materia; el federal y el local o común y, asimismo, tantos ordenes como hay estados componentes de la federación, con jurisdicción solo dentro del espacio de sus respectivos territorios. en consecuencia con lo anterior, quedan perfectamente deslindados los campos de acción de todos los poderes. las facultades del poder legislativo federal las enumera expresamente la constitución y las no comprendidas en dicha enumeración, quedan reservadas a los estados y las atribuciones de estos se limitan, en relación con los demás estados por razón territorial, sus leyes solo rigen dentro del ámbito de sus propios territorios. como el derecho no consiste únicamente en la simple formulación teórica de las leyes, sino que es de su esencia aplicar concretamente ciertas consecuencias a determinados hechos, es inconcebible un orden jurídico con la sola función legislativa, pues las leyes se dictan para aplicarse prácticamente, por lo que además de los órganos que las expiden, se requieren otros que las apliquen (el judicial y el ejecutivo). para formar los ordenes jurídicos a que ya se ha hecho referencia la constitución crea siempre los tres poderes necesarios para que aquellos funcionen y, por ello, se crean los poderes judiciales con el fin de que apliquen las leyes de los poderes legislativos. de ahí que sea correcto concluir lo siguiente: que las facultades que un poder legislativo tiene para legislar, se entienden tácitamente concedidas al poder judicial respectivo para juzgar de la aplicación de las leyes expedidas por ese poder y que la competencia constitucional de un determinado tribunal, se mide, en principio, por la competencia legislativa de su correspondiente poder legislativo. por eso, resulta evidente la diferencia entre competencia constitucional y jurisdiccional, ya advertida en el precedente referido, puesto que si un cierto poder judicial no tiene competencia constitucional para determinado asunto, todos los órganos jurisdiccionales que lo componen también carecen de ella; en cambio, si ese poder judicial tiene la competencia constitucional, la tendrán absolutamente todos los órganos que lo componen. ahora bien;

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

independientemente de la competencia jurisdiccional para algún caso, que corresponde a otro órgano de ese mismo poder judicial. la constitución establece tratándose de una persona a quien se atribuye un delito, que sea juzgada legalmente (artículo 14, párrafo segundo) y que no pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito (artículo 23). y obviamente, esta ultima garantía no abarca a quien ha sido juzgado ilegalmente por tribunal incompetente y después juzgado por el órgano jurisdiccional que corresponde, porque no es enjuiciado dos veces conforme a derecho, sino solo aquella en que se sometió al órgano competente. es principio de derecho procesal universalmente admitido, que todo lo que un juez incompetente resuelva, es nulo de pleno derecho. La mayor parte de los códigos de la república sostienen el principio establecido en el código de procedimientos penales del distrito y territorios federales en su artículo 452, por virtud del cual un juez incompetente actúa con validez hasta que se cierra la instrucción, puesto que solamente a partir de ese momento puede hacerse valer la incompetencia por declinatoria. Por lo tanto, la nulidad solo comprende las actuaciones posteriores al auto referido, conservando las demás su plena validez.

Amparo Directo 3108/72 Pedro Guadarrama Carbajal. 15 de Noviembre de 1972
Mayoría de 3 Votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Disidente: Mario G. Rebolledo F. Y Manuel Rivera Silva. Sostiene La Misma Tesis: Competencia 87/71
Entre Los Jueces Primero de Distrito de El Estado de Sonora Y de Primera Instancia de La Ciudad de Ures, de La Citada Entidad Federativa. 9 de Noviembre de 1972 5 Votos. Ponente: Abel Huitrón Y A.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca.
Volumen 47. Página: 34. Clave: . Tesis: .

COMPETENCIAS CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL.

Las facultades que un poder legislativo tiene para legislar, se entienden tácitamente concedidas al poder judicial respectivo para juzgar, de la aplicación de las leyes expedidas por ese poder y la medida de la competencia constitucional de un determinado tribunal, se determina, en principio, por la competencia legislativa de su correspondiente poder legislativo. por eso resulta evidente la diferencia entre competencia constitucional y jurisdiccional, puesto que si un cierto poder judicial no tiene competencia constitucional para determinado asunto, todos los órganos jurisdiccionales que lo componen

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

también carecen de ella; en cambio, si ese poder judicial tiene la competencia constitucional, la tendrán absolutamente todos los órganos que lo componen. ahora, independientemente de la competencia constitucional, un órgano determinado de cierto poder judicial puede no tener competencia jurisdiccional para algún caso, que corresponda a otro órgano de ese mismo poder judicial.

Amparo Directo 6454/61 Alfonso Escoboza Miranda. 26 de Marzo de 1969
Mayoría de 3 Votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca.
Volumen 3. Página: 31. Clave: . Tesis: .

3. Controversia constitucional.

La controversia constitucional, en el entendido de la fracción I del artículo 105 Constitucional Nacional, es el juicio cuyo objeto es resolver sobre la constitucionalidad de actos de autoridad o sobre los límites de los Estados, pero cuya acción sólo es ejercitable por los distintos ámbitos federales o los distintos poderes de cada uno de aquellos, por lo que las partes en conflicto siempre serán personas morales oficiales.

Así, los sujetos facultados para intentar la acción de controversia constitucional son los órganos de gobierno en los distintos ámbitos federales o de los distintos poderes de cada uno de ellos, es decir, los poderes ejecutivo, legislativo o judicial de la federación, estados o municipios.

4. Acción de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad, en el entendido de la fracción II del artículo 105 Constitucional Nacional, representa una vía de impugnación directa de la validez jurídica (constitucionalidad) de las normas de reciente generación,

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

porque su efecto final, de prosperar la solicitud planteada por el demandante, es la de abrogar una ley o tratado internacional.

Los titulares de la vía procesal en comento lo son:

A) El treinta y tres por ciento de los miembros de alguna de las cámaras que conforman el Congreso de la Unión (dependiendo de su competencia sobre la naturaleza del asunto), de los de las legislaturas locales o de los asambleístas del Distrito Federal, cada uno respecto de las leyes que por su competencia emitan.

B) Las dirigencias de los partidos políticos con registro ante la autoridad electoral competente, por lo que se refiere a normas generales relativas a la materia electoral.

C) El Procurador General de la República respecto de las leyes federales, estatales, del Distrito Federal y de los tratados internacionales celebrados por México.

5. Medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, cuando se impugnen normas de carácter general.

Los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal representan la última instancia impugnativa de los actos electorales, que hubieren vulnerado los derechos políticos y en materia electoral de los gobernados, ya sean ciudadanos o partidos políticos. Así, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, 60, 94 y 99 constitucionales se garantizan los

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

derechos políticos y, con ello, pueden ser cuestionadas constitucionalmente las normas generales en materia electoral en México, porque según el artículo 99 de la Constitución al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Constitución. Debe destacarse que la sentencia de este juicio sólo tiene efectos *inter partes*.

V. El control subsidiario de la constitucionalidad.

A) Concepto.

El control subsidiario de la constitucionalidad es el resultante de las distintas actuaciones que, no estando encaminadas directamente a salvaguardar la constitución, devienen derivadamente una defensa de la misma.

B) Los controles subsidiarios de la constitucionalidad.

1. Vías parajurisdiccionales de defensa constitucional.

Las vías parajurisdiccionales de defensa de la Constitución son aquellos procedimientos o actuaciones de autoridad, no jurisdiccionales, encaminados a velar por el orden constitucional.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

2. Control difuso de la constitucionalidad intentado por vía de excepción, en un juicio de simple legalidad, o impuesto de oficio por un juez en un proceso de esa misma naturaleza.

El control difuso de la constitucionalidad intentado por vía de excepción o impuesto de oficio por el juez de simple legalidad, implica que como efecto de una excepción, opuesta en un juicio de simple legalidad, en donde se intenta conseguir la inaplicación de una ley secundaria, reglamento o tratado internacional aduciendo su inconstitucionalidad se obtiene resolución favorable, o bien, en el segundo caso, que el juez de simple legalidad, de oficio, decide que una ley secundaria, reglamento o tratado internacional no debe aplicarse por inconstitucional.

3. El juicio de amparo indirecto cuyo objeto sea la anulación de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional interlocutorio.

El juicio de amparo indirecto cuyo objeto es la anulación de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional interlocutorio, es una defensa subsidiaria de la Constitución porque la acción que en él se ejercita es una de legalidad, es decir, que la salvaguarda de la Constitución deviene indirectamente de hacer valer el sentido de un dispositivo legal de orden secundario. En otras palabras, el juicio de amparo indirecto de la naturaleza en trato lo es un simple juicio sumario de anulación, que viene a restaurar el orden simplemente legal, en principio, y, como resultado obvio y lógico, el orden constitucional, pero sólo como efecto secundario. Lo dicho resulta de que en el juicio que comentamos, la acción no perseguirá un efecto, en principio, propiamente constitucional, sino

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

que buscará anular un acto violatorio de una ley secundaria, pero por medio de un proceso constitucional.

4. El juicio de amparo directo, salvo el caso excepcional de que lo sea contra leyes.

El juicio de amparo directo, salvo el caso excepcionalísimo de que lo sea contra leyes, es una simple acción de legalidad, porque resulta en una especie de casación que no atiende, en principio, a la materia constitucional. Aseveramos lo anterior porque el juicio de amparo directo, en el supuesto considerado, es una simple revisión de la legalidad de un acto materialmente jurisdiccional y, sólo secundariamente, implica una revisión sobre la constitucionalidad, atendiendo a la organización sistemática del Derecho. En efecto, el acto reclamado en el juicio de amparo directo siempre viola una ley secundaria y, sólo como efecto de eso, resulta que atenta contra la Constitución; por eso, la acción que resulte para combatir la actuación ilegal, tiene que ser de naturaleza legal realmente, pero ejercitable por la vía constitucional. Por lo enunciado es que el juicio de amparo directo es una defensa subsidiaria de la Constitución.

5. Medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, salvo que se impugnen normas de carácter general.

Los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal representan la última instancia impugnativa de los actos electorales, que hubieren vulnerado los derechos políticos y en materia electoral de los gobernados, ya sean ciudadanos o partidos políticos. Así, de acuerdo con lo

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

dispuesto por los artículos 41, 60, 94 y 99 constitucionales se garantizan los derechos políticos y, con ello, pueden ser cuestionados constitucionalmente los actos electorales en México, porque según el artículo 99 de la Constitución al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, que violen normas constitucionales o legales.

VI. Actos carentes de control constitucional.

En México existen una serie de actos de autoridad que escapan al control constitucional, los que son:

1. Declaración de que ha lugar a proceder o no ha lugar a proceder por responsabilidad penal de funcionarios con inmunidad (artículo 111 constitucional nacional).

2. Sentencia de la Cámara de Senadores por responsabilidad penal del Presidente de la República (artículo 111 constitucional nacional).

3. Incompetencia de origen; al respecto véanse los criterios del Poder Judicial Federal, de los que nos permitimos destacar el siguiente:

"INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de autoridades locales, presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos. Las razones aducidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el rubro de competencia del artículo 16 constitucional, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política, la noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo extensiva por la fuerza de la tradición en el lenguaje forense a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a la función pública. Así, se introduce una distinción esencial entre la llamada incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios de jure se ha creado una teoría de los funcionarios de facto, esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores. El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En este sentido, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa. Por lo tanto, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso administrativa federal, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, reproducido en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna."³

4. Resoluciones de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores en juicio político (artículo 110 constitucional). En el caso de Nuevo León, resoluciones del Congreso y el Tribunal Superior de Justicia en juicio político (artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).

5. Decisiones del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 100 constitucional).

6. Resoluciones dictadas en los juicios de amparo, controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad o en ejecución de las mismas (artículos 73 fr. II de la Ley de Amparo y 19 fr. II de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional).

7. Actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 73 fr. I de la Ley de Amparo y 19 fr. I de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional).

8. Actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal (artículo 99 constitucional).

³ Tesis 122. página 390. Tribunales Colegiados de Circuito, SJF. 8A Época. Tomo III segunda parte-1. clave TC13122 ADM.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

CAPÍTULO III **NECESIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

“También el jurista, como el astrónomo, escruta el firmamento para descubrir las leyes que guían el movimiento eterno.”

--Francesco Camelutti--

I. Introducción.

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, uno de los fenómenos de mayor relevancia en la evolución de los sistemas jurídicos, especialmente europeos o de la familia romano-germánica, ha sido la creación de órganos jurisdiccionales especializados en materia constitucional. Así, este fenómeno se convierte en una característica esencial de los sistemas constitucionales de Austria (1945), Italia (1948 y sobre todo después de 1956), Alemania (1949), Chipre (1960), Turquía (1961), Yugoslavia (1965), Grecia (1975), Portugal (1976) y España (1978).

Por otra parte, en los sistemas jurídicos de los países de *common law*, impulsados por el modelo americano, el control de la constitucionalidad aparece como “descentralizado” o “difuso”, pues se confía a todos los tribunales del país, los que con motivo de cualquier proceso, pueden y deben, no aplicar las leyes u otros actos jurídicos materialmente legislativos que contradigan el texto constitucional. Así, en este sistema el control constitucional no se realiza por tribunales especializados o a través de procesos especiales, sino en forma incidental dentro del transcurso de un proceso ordinario. En este supuesto

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

encontramos a los sistemas jurídicos de Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y casi todas las demás ex colonias británicas.

Así, con la salvedad de las importantes diferencias técnicas y estructurales de los modelos europeo y americano, la justicia constitucional se ha convertido ya en un fenómeno de alcance universal; tan sólo los países de la familia socialista, con la excepción de Yugoslavia, han permanecido indemnes. En este apartado vamos a estudiar las razones por las que este fenómeno cuasi universal es algo no sólo útil, sino más aún, necesario si se quiere lograr el equilibrio de los poderes estatales y una eficaz salvaguarda de los derechos constitucionales de los gobernados.

II. La necesidad de la Justicia Constitucional.

La existencia de una justicia constitucional se impone para: A) procurar el equilibrio entre el ejercicio del poder y el de la libertad; B) garantizar el respeto a la organización del Estado en contra de la ambición expansiva de los distintos poderes y los ámbitos local y municipal; C) proteger los principios de la norma fundante ante a los actos de los poderes constituidos; y D) sostener un estándar social justo y digno frente a los embates de los distintos factores reales del poder que se encuentran representados en los poderes legislativo y ejecutivo. Lo anterior es evidente si estimamos que la Justicia Constitucional es el contrapeso ideal para el crecimiento excesivo del Legislativo y el Ejecutivo, con su administración, y reconocemos la innegable necesidad de sostener el desarrollo de la función creativa de la Justicia Constitucional, como única

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

salvaguarda del contenido de la Ley Fundamental, pues de otro modo será imposible acreditar al texto de la Máxima Norma como algo más que un glorioso catálogo de ambigüedades.

A) La Justicia Constitucional como contrapeso al crecimiento excesivo del Legislativo y del Ejecutivo.

El Poder Legislativo ha demostrado su incapacidad para actuar como instrumento omnipotente a favor del desarrollo social. Muchas han sido las leyes creadas demasiado tarde o que han quedado desfasadas con excesiva prontitud; exceso de leyes han resultado ineficaces o contraproducentes con respecto de los objetivos sociales trazados; no poca legislación ha creado más confusión, oscuridad y contradicciones que servido como guía para los fines del Derecho. Por otra parte, es un hecho incontrovertible que, en las sociedades pluralistas, el Legislativo se compone esencialmente de políticos localmente elegidos y de políticos electoralmente vinculados a determinada textura social o grupo con intereses particulares. Los valores y prioridades de esos políticos, así, no dejarán de ser más que intereses particulares, por lo que poco les interesará conseguir el equilibrio objetivo y cuidadoso entre los costos y beneficios jurídicos, económicos, políticos, sociales y naturales que, en conjunto, producirán el mejor resultado para toda la comunidad. En estos términos, esos políticos sujetos a la presión de los intereses locales o de grupo responderán, comúnmente, a sus intereses electoreros, transformando la supuesta razón de Estado Social de Derecho en pura demagogia, lo que al final no producirá sino inversiones improductivas y altísimos costos que, irónicamente, han de pagar la mayoría de los ciudadanos.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Por otro lado, la aparición del Estado administrativo ha provocado otros problemas igualmente graves como: los abusos burocráticos, la engañosa tutela paternalista, la opresión autoritaria a los ciudadanos, en fin, un gran conjunto de actitudes que a lo que menos se orientan es al servicio del público. Lo peor es que, ante esto, es incontenible el sentimiento de impotencia y abandono de todos los individuos incapaces y poco deseosos de aliarse para formar grupos de poder, a fin de acceder a las posiciones de gobierno, dejando así, en muchas ocasiones, el gobierno a particulares con intereses perversos o a ignorantes destructivos que ya nada tienen que perder. Paradójicamente, el supuesto ideal de bienestar general que ofrece el Estado providencia es lo que acaba sembrando y alimentando el desarrollo del monstruo provocador del malestar general.

Con los fenómenos anteriores es evidente que la última centuria ha presenciado la dura realidad del gobierno todopoderoso y la contaminación legal. Infinitas han sido las promesas políticas de limitar, detener o invertir el crecimiento gubernamental y legislativo, pero pocos han sido los logros obtenidos. Por esto pensamos que es más realista intentar crear controles adecuados, que sin duda serán más efectivos desde el Poder Judicial, promoviendo su desarrollo y especialización. Sin afán de exagerar, permítasenos decir que es vital para la supervivencia de las libertades públicas el que se engendre un sistema equilibrado de controles recíprocos, en donde el Poder Judicial resulta pieza fundamental.

La dramática historia de Europa continental en los últimos dos siglos nos instruyó que la simple división estricta de poderes no provocó más que la

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

debilidad de la magistratura, limitándola esencialmente a resolver conflictos privados, y el crecimiento descontrolado de las estructuras y facultades del Legislativo y el Ejecutivo. En esta experiencia, incluso entre el Legislativo y el Ejecutivo, la separación estricta de poderes no produjo más que la continua oscilación entre un sistema que concentraba el poder en el Legislativo, con el consecuente estancamiento y la parálisis administrativa, y un sistema que lo concentraba en el Ejecutivo, resultando incluso en dictaduras. En breve, sólo un sistema de equilibrio recíproco entre los poderes puede promover el desarrollo sostenido de la libertad; no por otra razón se reconoce éxito a la Constitución Americana, que por otro lado es un norma pobre, poco técnica y torcida por las interpretaciones, al grado de que quien lea su texto no imaginaría el sistema jurídico que ha fundado.

B) La función creativa de la Justicia Constitucional.

Las declaraciones de derechos constitucionales dejan de ser proclamaciones meramente filosóficas a partir del instante en que su aplicación definitiva y efectiva se confía y depende de órganos independientes y especializados, distintos al Legislativo y el Ejecutivo. Este fenómeno evolutivo promoverá el desarrollo del Poder Judicial, para convertirse en verdadero guardián del Estado de Derecho y contrapeso de los otros poderes del Estado; es necesaria la participación de los jueces en la evolución, modernización y creación misma del Derecho. Para demostrar lo anterior bastan las siguientes consideraciones:

1. Las modernas declaraciones de derechos constitucionales rebasan las tradicionales consideraciones de las libertades públicas individuales, para

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

reconocer los derechos sociales. Estos derechos, relativamente nuevos, con frecuencia son programáticos, por lo que exigen, normalmente, una prolongada y positiva acción del Estado. Por esto, su interpretación, aplicación y protección, ante los frecuentemente vagos programas de acción pública, requieren de una importante fuerza creadora de los tribunales, si se quieren alcanzar sus verdaderos objetivos.

2. Distintamente a la mayoría de las leyes ordinarias, las Constituciones son necesariamente sintéticas, vagas y profundamente abstractas; en sus dispositivos se encuentran términos del más alto valor, pero por lo mismo ambiguos; en breve, su contenido es más axiológico y descriptivo que definitorio. En esta tesitura, el contenido constitucional, aun cuando parece definir o precisar conceptos, en realidad sólo establece amplios conceptos de valor, por lo que sin equivocación se les ha considerado como "gloriosas ambigüedades"⁴.

En suma, la única forma de proteger efectivamente los derechos fundamentales es estableciendo tribunales especializados, que con su función altamente creativa, doten de sustancia a las reglas, conceptos y valores vagos y enigmáticos que constituyen el núcleo constitucional.

III. La legitimidad de la Justicia Constitucional.

⁴ Hufstedler, Shirley M. In the Name of Justice. Stanford Lawyer. 14. No. 1. 1979

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

La legitimidad de la Justicia Constitucional descansa básicamente en cuatro argumentos: el primero, sobre la importancia de la función creadora de los jueces; el segundo, acerca del aumento de la representatividad global del sistema jurídico político que produce; el tercero, con respecto al potencial democratizador de la misma; y, el cuarto, sobre su función como salvaguarda de la democracia.

A) La importancia de la función creadora de los jueces.

Se ha observado recientemente que la ilusión occidental relativa al perfecto cumplimiento del mandato democrático por las "ramas políticas" (el Legislativo y el Ejecutivo) del poder público es sólo eso, una ilusión. En efecto, en un examen sincero y objetivo del trabajo del Legislativo y el Ejecutivo encontramos que éstos no siempre expresan la voluntad popular y son responsables ante ella, sino que instauran una complicada estructura política en la que cada grupo busca sus propios beneficios, valiéndose de maniobras posibles desde cada centro de poder. Así, los resultados de la "labor pública" no necesariamente implican el querer del pueblo, sino que resultan, con frecuencia, en la manifestación de los compromisos creados por los distintos grupos en el poder. Por tanto, en el mundo político real, las decisiones de gobierno y administración no pueden examinarse simplemente como manifestaciones de la democracia, pues en muchos casos no son el reflejo del deseo de la mayoría. Por lo señalado, resulta primordialmente importante contar con los instrumentos jurídicos necesarios, y una estructura especializada e independiente, que permitan resguardar, encontrar y desarrollar el querer ser del pueblo trazado en la Constitución.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

B) El aumento de la representatividad global en el sistema jurídico político que produce la Justicia Constitucional.

Los tribunales pueden aumentar la representatividad global en el sistema jurídico político, protegiendo a los grupos que no tienen acceso a las "ramas políticas" del poder público. Sin lugar a dudas, a quien mejor puede servir el Poder Judicial, a través de una Justicia Constitucional, es a los grupos marginales, pues en los otros poderes impera la atención de los intereses que aportan fuerza política, trascendiendo al individuo o los grupos menos representados. Es por esto que, los grupos marginales encontrarán en la Justicia Constitucional "un apoyo político que no hallarán en ninguna otra parte"⁵.

C) El potencial democratizador de la Justicia Constitucional.

La tarea judicial impone al juez una realidad que no tienen los servidores públicos del Legislativo y el Ejecutivo, puesto que el juzgador debe resolver controversias concretas de personas vivas, con sus problemas reales de la existencia cotidiana. En este sentido, la creación jurídica resultante de la Justicia Constitucional puede ser más fiel y sensible a las necesidades y deseos de la sociedad. No obstante, para poder cumplir con esta labor democratizadora harán falta: un sistema de selección de jueces que asegure una formación y capacidades especiales, y que todas las personas tengan las mismas facilidades para acceder a los tribunales. En este sentido, el problema será lograr que toda

⁵ Shapiro, Martín. Freedom of Speech: The Supreme Court and Judicial Review. Prentice Hall. Englewood Cliffs, N.J., 1966

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

la población tenga la posibilidad de formarse bien y, simultáneamente, de acceder a la Justicia.

D) La Justicia Constitucional como salvaguarda de la democracia.

Indudablemente que la democracia no sobrevive en un sistema que carece de una protección eficaz de los derechos constitucionales. Por esto, la eliminación de la concentración del poder mediante los controles judiciales es elemento esencial del sistema.

En este sentido, la democracia requiere no sólo de aparente participación, sino de verdadera libertad y tolerancia. Una Justicia independiente de los caprichos e intolerancias de las mayorías resulta en contribución invaluable para la democracia, pues su activismo y dinamismo creador asegura el equilibrio de poderes y limita las influencias de los factores reales del poder.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

CAPÍTULO IV **ANTECEDENTES HISTÓRICOS NACIONALES DE LA JUSTICIA** **CONSTITUCIONAL**

“Una Constitución es un ser con vida propia, con individualidad irreductible. Su cabal conocimiento sólo puede obtenerse analizándola de cerca, detenidamente, artículo por artículo; entendiéndola como un todo armónico y congruente cuyos preceptos se explican concatenados por la unidad del conjunto y la historia del pueblo a que se aplican.”

--Manuel Herrera y Lasso—

La Constitución Federal de 1824, no consignaba un instrumento jurídico para proteger los derechos constitucionales, ni siquiera la libertades públicas individuales que, de manera muy limitada, puede pensarse se establecieron en dicho texto. No obstante en su artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales.

La Constitución centralista de 1836, conocida como Las Siete Leyes Constitucionales, estableció el Supremo Poder Conservador, integrado por cinco miembros, y que entre otras facultades tenía la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, por parte de cualesquiera de los tres poderes, y a solicitud de alguno de los restantes.

Así, el nacimiento en nuestro derecho constitucional del primer medio de defensa de la Constitución lo fue el referido de la Norma Fundamental de 1836, creando un órgano político y no judicial, que de hecho nunca llegó a funcionar, ya que durante los cinco años de vigencia de dicha Constitución, el Supremo

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Poder Conservador sólo intervino en unos pocos casos, y en ninguno de ellos en protección a todo el sistema constitucional.

En este orden, es dable citar a F. Jorge Gaxiola al decir que: "En estas condiciones puede decirse que del año de 1824 hasta el de 1842, las ideas sobre las garantías individuales, la supremacía de la ley fundamental y el juicio constitucional no contenían ni una enumeración de los derechos del hombre, ni la declaración de la supremacía de la Constitución, ni organizaban el poder judicial en forma que haga suponer el propósito de establecer un procedimiento equivalente al amparo. Las Siete Leyes en cambio, como para balancear sus yerros y revestirse de algo de liberalismo, establecieron importantísimas garantías individuales; además crearon el Supremo Poder Conservador, llamado --según los propósitos de los autores-- a contener a la autoridad dentro del límite de sus atribuciones. Lo importante aquí es que se establece la supremacía de la Constitución; pero la idea fracasó desde su origen porque el poder regulador de las funciones públicas no podía obrar excitado por el hombre, sino solamente por las autoridades, que eran las que en su conjunto violaban la ley".

En el año de 1840, el Estado de Yucatán inicia un proyecto para reformar su Constitución, mismo que representa el primer intento de establecer la Justicia Constitucional en un Estado federado. En 1841 entra en vigor la Constitución del Estado de Yucatán que, entre otras cosas, establece el control de la constitucionalidad de manera coercitiva, por medio de un órgano jurisdiccional, pero tan sólo para actos de la Legislatura o del Ejecutivo.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

El autor de ese proyecto de Constitución lo fue el conocido jurista Manuel Crescencio Rejón. Esa memorable Constitución estableció la defensa constitucional de los derechos del hombre bajo el nombre de "amparo". El artículo 53 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias ya de la Legislatura, ya del Gobernador o Ejecutivo, cuando infringieran a la Constitución del Estado.

Los artículos 63 y 64 otorgaban a los jueces de primera instancia esa facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que les pidieran su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondieran al orden judicial; así como a los superiores de dichos jueces por los atentados cometidos por éstos contra los citados derechos.

Manuel Crescencio Rejón propuso dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo: el dispositivo o a instancia de parte agraviada, y el de la relatividad de las resoluciones, es decir, que sólo producen efecto entre las partes del proceso.

En el año de 1842 se reunió una Comisión, integrada por siete miembros, para elaborar un proyecto de Constitución Federal. Uno de los miembros era Mariano Otero, cuyo voto particular consideraba el control judicial para la protección de las garantías individuales, otorgado a la Suprema Corte frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control político que permitía al Presidente de la República, a un determinado número de Diputados o

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

de Senadores, o a tres Legislaturas de los Estados, a reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General.

Por su parte la mayoría de la Comisión proponía un sistema que atribuía al Senado la facultad de declarar nulos *erga omnes* actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución General, a los particulares de los Departamentos, o a las leyes generales.

Finalmente, en el mes de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas, que ponía en vigor la Constitución de 1824, pero con las modificaciones que precisamente eran el objeto del Acta que se expedía. Otero logró que la Asamblea aprobara la institución del amparo, dentro del artículo 25 de dicha Acta, y se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa Constitución, y por ataques de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, elaborando un principio que desde entonces se ha llamado Fórmula de Otero, al manifestar que al otorgarse la protección debe hacerse "limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", fórmula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente.

En la Constitución Federal de 1857 el juicio de amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102. Para ello Melchor Ocampo, recogiendo la fórmula de Otero, propuso que los juicios los conocieran exclusivamente los

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

tribunales federales, pero ante la resistencia del Constituyente de que los procedimientos fueran del conocimiento técnico de tales tribunales, Ignacio Ramírez propuso --y logró arrastrar a los asambleístas--, que el juicio fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional, o sea un control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública. Ocampo --hábilmente--, se sumó a dicha proposición con el objeto de salvar al juicio de amparo, y curiosamente la Comisión encargada de la redacción final de la decisión mayoritaria la suprimió en el texto definitivo, permitiendo así que el juicio de amparo estuviere revestido de toda la técnica jurídica que le es indispensable para sobrevivir, y que ha persistido hasta la fecha.

Por otra parte, por reforma al artículo 105 de la Constitución Nacional, publicada el día 25 de octubre de 1993, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las controversias constitucionales, sobre invasión de esferas de competencia o límites, entre uno o más Estados y el Distrito Federal, o entre los poderes de un mismo Estado o entre los poderes del Distrito Federal; siendo este el primer paso para establecer un nuevo control de la constitucionalidad, pero accesible al órgano de poder o a la entidad federada que considerara invadida su esfera de acción.

Posteriormente, por reforma al mismo dispositivo 105, publicada el 31 de diciembre de 1994, se faculta a la Suprema Corte para conocer de todas las controversias constitucionales entre la Federación, Estados, Municipios y los poderes de cada uno de estos, perfeccionando el proceso de controversia constitucional y ampliando el posible objeto materia de la litis. Así mismo, se crea la acción de inconstitucionalidad, por medio de la cual se establece una vía

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

de impugnación directa de la validez jurídica (constitucionalidad) de las normas de reciente generación (excepto en materia electoral), porque su efecto final, de prosperar la solicitud planteada por el demandante, es la de abrogar una ley o tratado internacional. Los titulares de la vía procesal en comento lo son:

1. El treinta y tres por ciento de los miembros de alguna de las cámaras que conforman el Congreso de la Unión (dependiendo de su competencia sobre la naturaleza del asunto), de los de las legislaturas locales o de los asambleístas del Distrito Federal, cada uno respecto de las leyes que por su competencia emitan.

2. El Procurador General de la República respecto de las leyes federales, estatales, del Distrito Federal y de los tratados internacionales celebrados por México.

Más tarde, por reforma al precepto 105 multicitado, publicada el 22 de agosto de 1996, se amplían las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que pueda conocer de acciones de inconstitucionalidad ejercitadas con respecto de normas inconstitucionales en materia electoral, en donde los legitimados activamente en la causa son los partidos políticos con registro ante la autoridad electoral competente, a través de sus dirigencias.

Como antecedente local, aunque muy limitado, debe señalarse el de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, misma que por reforma de 1994 facultó al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para conocer de queja por violación de algunos derechos al debido proceso en materia penal, al derecho de petición y a los derechos especiales de los indígenas.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Por último, el 3 de febrero de 2000 se promulgó la nueva Constitución del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, misma que representa, propiamente, la primera Norma Fundamental posrevolucionaria que otorga al Poder Judicial de un Estado federado, por medio de la creación de una Sala de Control Constitucional, las funciones de interpretación y control de la constitucionalidad local, a fin de darle vigencia efectiva y jerarquía a la Constitución local.

Al respecto de la nueva Constitución veracruzana, vale la pena citar los comentarios del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad federativa, José Lorenzo Álvarez Montero: "Recordemos, que es reiterada experiencia, que la simple declaración de derechos no es suficiente. Es necesario que a la declaración se le agregue la instrumentación o procedimiento, para que en caso de violación de algún derecho, exista la posibilidad de reclamarla y obtener la debida reparación del agravio sufrido y la sanción correspondiente para el servidor público que, por negligencia, mala fe o ignorancia, no respete los derechos humanos.

Para la protección de los derechos que reconoce la nueva Constitución, se instaura el juicio de protección del que conocerá la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, según se dispone en los artículos 56, fracción II y 64 fracción I.

Esta sala integrada por tres magistrados, justificará lo superior de un tribunal que sólo conoce de materias civil y penal y abrirá nuevos cauces a la investigación jurídica, ampliará los escenarios de la impartición de justicia y consolidará el estado de derecho.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

El asfixiante centralismo hipertrófico, que hemos vivido durante los últimos 50 años, ha desfigurado el régimen federal mexicano y en detrimento de los estados, el gobierno federal, ha atraído y se ha apropiado de la autonomía estatal. Lo más alarmante, es que las entidades federativas hayan aceptado plácidamente esta situación de abyecta sumisión, pero más triste y lamentable, es que los juristas y políticos de los estados acepten esta vulneración y carezcan de imaginación para proponer sistemas de control de la constitucionalidad y legalidad local que reivindique la autonomía y se respete el régimen federal.

No olvidemos que el artículo 160 de la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, dispuso:

‘El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de esos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.’

Esta es la esencia del federalismo y la autonomía estatal que hemos perdido y que la reforma constitucional pretende recuperar, al establecer la sala constitucional y los diversos juicios y procedimientos, entre los que destaca el juicio de protección de los derechos humanos”.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

CAPÍTULO V
EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO
COMPARADO

“Defender la <pura semántica constitucional>, sería desde el punto de vista histórico y político, una traición a los valores y a la significación del constitucionalismo, y a nivel científico, la negación de la función auténtica de la justicia constitucional.”

--José Luis Soberanes Fernández—

Habiéndose justificado previamente la superioridad del control de la constitucionalidad de manera coercitiva y por vías jurisdiccionales sobre las otras defensas de la Constitución, como también demostrado la necesidad y legitimidad de la Justicia Constitucional, en adelante, circunscribiremos la disertación, en este apartado, a los dos grandes sistemas de Justicia Constitucional.

Los dos modelos fundamentales de Justicia Constitucional reconocidos son el de control difuso de la constitucionalidad o “americano” y el de control concentrado de la constitucionalidad o “austriaco”.

Al sistema de control difuso de la constitucionalidad se le ha calificado como “americano”, por haberse desarrollado inicialmente en los Estados Unidos de América, sirviendo de paradigma para Japón, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y casi todas las demás ex colonias británicas. Este modelo se caracteriza por facultar a todos los jueces para declarar, en un proceso concreto, la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la Constitución y con efectos sólo para las partes que en esa controversia hubieren intervenido. Por eso, de manera genérica, se puede decir que el

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

sistema americano es necesariamente difuso, incidental, especial y declarativo; pues compete a cualquier juez, por vía incidental, resolver con efectos particulares y declarando la preexistencia de la invalidez de la norma secundaria.

Por su parte al sistema de control concentrado de la constitucionalidad se le ha calificado como "austriaco", por haberse desarrollado inicialmente en Austria, sirviendo de ejemplo para Italia (1948 y sobre todo después de 1956), Alemania (1949), Chipre (1960), Turquía (1961), Yugoslavia (1965), Grecia (1975), Portugal (1976), España (1978), Bélgica (1980), Polonia (1982), Hungría (1989), Bulgaria y Rumania (1991), Repúblicas Checa y Eslovaca (1993), República Federativa Rusa (1993) y Sudáfrica (1994 y 1997), entre otros. Este modelo se caracteriza por encomendar el control de la constitucionalidad a un órgano especializado, denominado Corte o Tribunal Constitucional, que conoce de una acción planteada en vía principal y que decide con efectos generales. Así, generalmente se reconocen a este modelo las características de concentrado, principal, general y constitutivo; pues compete a un órgano especial, por vía principal de acción, resolver con efectos generales y constituyendo un nuevo estado jurídico sobre la materia de la norma secundaria que se declara inválida o nula, desde el momento de la publicación de la resolución o desde que lo establezca la misma sentencia.

No obstante lo establecido, en Latinoamérica se advierte la influencia directa del modelo austriaco, mediante el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados en la solución de controversias constitucionales, pero sin abandonar la existencia paralela del control difuso de la constitucionalidad con efectos particulares en los procesos concretos,

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

conservando aspectos esenciales del paradigma americano. Entre los ordenamientos catalogables en esta posición ecléctica encontramos: Chile (1925 y 1980), Ecuador (1948), Perú (1979), Costa Rica (1989), Colombia (1991), El Salvador (1991), Paraguay (1992) y Bolivia (1994).

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

CAPÍTULO VI
LA PRESUNCIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL
DE DERECHO Y LAS REPERCUSIONES SOCIALES DE LA
JUSTICIABILIDAD CONSTITUCIONAL

“Somos siervos de la Constitución, para poder ser libres.”

--José Clemente Orozco--

I. La presunción de justicia en el Estado Constitucional de Derecho.

El poder político, como ya hemos expuesto, se organiza por la Constitución, pero además lo legitima. Sin duda que sin la legitimación que le da al poder político la Constitución, como norma esencial del Derecho, aquél no representaría, en su ejercicio, más que un acto de dominación del hombre por el hombre. Por esto, los criterios de justicia sobre los que la Constitución organiza el poder político representan el principio de legitimación del orden político-social. En este sentido, el valor justicia es el máximo en el Estado Constitucional de Derecho, pues sin él, propiamente dicho, no existe éste último. No obstante, para poder sostener el valor justicia, el deber ser que estatuye la norma jurídica, debemos partir de la premisa de que el hombre es libre por naturaleza, pues de modo contrario la sanción prevista por la norma, para la injusticia, carecería de congruencia ante la irresponsabilidad irreductible de la persona. En breve, no podría castigarse el acto injusto, ni valorarse como tal, si la persona a la que se dirige el mandato normativo no puede optar entre el cumplimiento o el incumplimiento de la disposición jurídica.

El Derecho, por tanto, parte del principio indemostrado de que el ser humano es libre y, por eso, puede organizarse sin vulneración, sólo mediante

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

criterios de justicia, para dotar de poder político al ente ficto que constituye el Estado. Por todo esto, adquiere medular importancia el instrumento para determinar cuándo se respetan “los criterios de justicia” con que un pueblo ha decidido organizarse, mediante su Constitución, para que ante la vulneración de aquellos existan medios para restituir las cosas al estado original y salvaguardar sus intereses primigenios.

En este orden, la justicia constitucional es precisamente el instrumento que permitirá anteponer coactivamente los intereses primigenios de un pueblo, a los intereses arbitrarios de quienes detenten el poder político. De esta manera, la única forma de asegurar que el principio de justicia, que alimenta al Estado Constitucional de Derecho, siga vivo es dotando a un órgano especial del Estado de la fuerza creadora del Derecho mismo, facultándolo para el resguardo, encuentro y desarrollo de los intereses primigenios que el pueblo trazó en su Constitución.

II. Las repercusiones sociales de la justiciabilidad constitucional.

Todas las constituciones, en el sentido moderno del concepto, han tenido como causa inicial el querer impedir que el poder político se ejerza por criterios distintos a los de justicia. Desde lo que se reconoce como el primer intento constitucional moderno, la Carta Magna inglesa de 1215, la causa eficiente de la misma fue el acotamiento del poder político del gobernante y el resguardo de algunas libertades de los gobernados.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Mucho se ha discutido si la Constitución como norma fundante del sistema jurídico viene a reconocer derechos libertarios mínimos inherentes a la persona o si viene a determinar los derechos libertarios de las personas. En cualquier sentido, como norma fundante la Constitución debe concebir la manera de salvaguardar esos derechos libertarios de las personas o gobernados y de limitar el poder que puede ejercer la autoridad.

Ahora bien, siguiendo el sentido de nuestra exposición, creemos firmemente que la Constitución, más que dispositivos jurídicos acabados, contiene sólo amplios conceptos de valor que representan los intereses primigenios del pueblo. Por esto hemos dicho que concebimos la Defensa de la Constitución como la máxima expresión de la lucha dignificante de un pueblo, que busca el cumplimiento forzoso del sueño que ha trazado en su corazón como destino.

En efecto, la neuralgia constitucional no es aplicable sin función creativa, so pena de defraudar los valores originales y sustanciales del pueblo. El ajusticiamiento constitucional no corresponde al campo de los actos interpretativos de la norma mediante torpes ejercicios de comparación literal, sino al abstracto y complejo universo de los actos engendrados del Derecho mediante el encuentro, resguardo y desarrollo de los conceptos de valor incrustados en la Ley Fundamental.

Por todo lo enunciado, el resultado social de la justiciabilidad constitucional depende del propio sistema de salvaguarda que se establezca en la Constitución y, obviamente, del alcance del juzgador que lo opera, pero un

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

cualquier caso, resulta mucho más benéfico que el producido por un sistema sin salvaguarda.

En México, con el limitado sistema de defensa constitucional existente se ha llegado a expresar que alguno de sus instrumentos es tan eficiente que "...es casi plegaria en labios de los humildes". No obstante la realidad, es que el sistema nacional, por la ineficiencia procesal en que descansa y los exagerados requisitos preprocesales, dista mucho de representar una solución eficiente y accesible para la mayoría.

Aun con lo apuntado, creemos que si algo ha venido enalteciendo el sistema jurídico mexicano, lo es precisamente la justiciabilidad constitucional, la que con todo y sus taras y lentitudes ha ido fundando un orden político-social más justo y digno para todos.

Por otra parte, la democratización esencial a todo Estado Constitucional de Derecho en gran medida se ha logrado en México, aunque con muchos actos heroicos de quienes estoicamente han luchado por imponer el ejercicio apropiado del poder ante todas las inclemencias imperantes, por la confianza y la aculturización que producen las resoluciones del juzgador constitucional, que mediante directrices "ineludibles" ha trazado el desarrollo institucional del gobierno y permitido, por lo pronto, la legitimación de quienes ejercen el poder político.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

CAPÍTULO VII
LA IMPORTANCIA DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD
EN UN ESTADO FEDERADO COMO NUEVO LEÓN

“El asfixiante centralismo hipertrófico, que hemos vivido durante los últimos 50 años, ha desfigurado el régimen federal mexicano y en detrimento de los estados, el gobierno federal, ha atraído y se ha apropiado de la autonomía estatal. Lo más alarmante, es que las entidades federativas hayan aceptado plácidamente esta situación de abyecta sumisión, pero más triste y lamentable, es que los juristas y políticos de los estados acepten esta vulneración y carezcan de imaginación para proponer sistemas de control de la constitucionalidad y legalidad local que reivindique la autonomía y se respete el régimen federal.”

--José Lorenzo Álvarez Montero--

Es de explorado Derecho y reiterada jurisprudencia que la Constitución es la ley superior del orden jurídico y, que cualquier acto contra la misma no es válido, ni mucho menos puede constituirse en ley.

Queda clara la supremacía constitucional sobre cualquier otro cuerpo legal en el Estado de Nuevo León, por la simple redacción de los artículos 1 y 143 que estatuyen: “El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del ser humano son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución...” y “Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República, de esta

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquellas no se opongan”.

En resumen, sostenemos que “sobre la Constitución, nada; nadie sobre la Constitución”.

Con el principio presentado y ante una realidad política y jurídica en la que se vulneran los dispositivos constitucionales en el Estado de manera frecuente, resulta de importancia incuestionable el que existan vías que permitan salvaguardar la Constitución y, así, el Estado de Derecho.

Defensa de la Constitución, entonces, es toda vía que permite salvaguardar a la Ley Fundamental de los actos arbitrarios de algún órgano de gobierno, mediante la realización de un acto jurídico que restaura el Estado de Derecho de manera coercitiva.

Para garantizar los derechos humanos mínimos, el respeto de las esferas de competencia entre los distintos poderes y ámbitos, la constitucionalidad de los cuerpos normativos en el Estado de Nuevo León y la resolución de todas las iniciativas de Ley que se presenten en el Poder Legislativo, deberán entonces existir los medios de defensa constitucionales necesarios.

No obstante y desgraciadamente, en la actualidad, en la Constitución del Estado de Nuevo León no existe medio de defensa coercitivo alguno para asegurar el respeto a la Ley Fundamental. Así, el respeto a la Constitución del Estado sólo se logra para medio del autocontrol constitucional y el control

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

inductivo de la constitucionalidad, los que por su naturaleza no permiten restaurar el Estado de Derecho de manera coercitiva, ante un acto arbitrario de autoridad, por lo que, en la mayoría de los casos la Constitución del Estado no pasa más haya de ser un catálogo de buenos deseos.

De lo establecido es fácil concluir que:

- I. Los particulares se encuentran desprotegidos, en el ámbito estatal y municipal, contra actos autoritarios que vulneren sus derechos constitucionales.
- II. Las autoridades en el Estado y los Municipios cuya competencia se vea invadida por actos de otras autoridades o disposiciones de leyes inconstitucionales, carecen de correctivo para con el acto invasor de esferas.
- III. No existe acción alguna que permita que las personas jurídicas o las autoridades que representan a la sociedad o tienen a su cargo los asuntos jurídicos de la administración (partidos políticos debidamente registrados, procurador, consejero jurídico o secretario de asuntos jurídicos y la minoría parlamentaria), puedan combatir las leyes inconstitucionales que se creen.
- IV. No existe acción alguna que permita obligar al poder legislativo a resolver las iniciativas de ley que le presenten.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

- V. No existen medios coercitivos de defensa de la Constitución del Estado, sin recurrir a instancias correspondientes a ámbitos ajenos.

Por todo lo dicho, es claro y palmario que no existe control coercitivo de la constitucionalidad, para con los actos de autoridad en el Estado y sus Municipios.

Con el afán de defender a la Máxima de las Leyes de los atentados antijurídicos resultantes de cualquier acto de autoridad Estatal o Municipal, ante las múltiples deficiencias técnicas del actual sistema de control de la constitucionalidad, proponemos una reconfiguración de la Defensa de la Constitución, para evitar caer en el supuesto que Vicente Roig Ibáñez describe diciendo: "Una Constitución a la cual falta la garantía de anulabilidad de los actos inconstitucionales y especialmente si las leyes inconstitucionales permanecen válidas, equivale poco más o menos, desde el punto de vista jurídico, a un deseo sin fuerza de obligar...".

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

CAPÍTULO VIII **HACIA UN SISTEMA NUEVOLEONÉS DEL CONTROL DE LA** **CONSTITUCIONALIDAD**

“El verdadero redentor no es el iluso que desconoce el suelo donde pisa, sino el sabio que combina lo real y lo ideal en proporciones armoniosas. Volved los ojos al suelo de México, a los recursos de México, a los hombres de México, a nuestras costumbres y nuestras tradiciones, a nuestras esperanzas y nuestros anhelos, a lo que somos de verdad. ¡Sólo así nos conduciréis a un estado mejor y nos redimiréis de nuestro infortunio! Para salvarse precisa ante todo saber. El ensueño más puro es nomás quimérico si no se afianza en la ‘santa realidad’ y con ella se integra. Quien quiera volar ha de tener ‘alas y plomo’, que decía Bacon; ha de ser respetuoso y osado, ‘valiente y cortés’, como reza el proloquio castellano. Sin aspirar a algo mejor se retrocede sin remedio; pero sin saber con precisión adónde se va, se fracasa sin duda. La gravedad de la materia pondera la intrepidez del pensamiento.”

-Antonio Caso-

I. Introducción.

La Constitución Política del Estado de Nuevo León ha sido casi letra muerta y objeto de olvido, salvo en algunos casos esporádicos en que se cita, casi siempre como referencia académica. Nuestra aseveración es tan cierta que difícilmente encontraremos escritos o notas que la atiendan y si hiciéramos un estudio de mercado válido, con seguridad encontraríamos que su existencia y contenido se desconocen por una abrumadora mayoría de la población y aun de servidores públicos o miembros activos, adherentes y simpatizantes de los distintos partidos políticos.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Por una parte, la Constitución Estatal ha sido ignorada por el "asfixiante centralismo hipertrófico" que el gobierno federal ha ejercido vulnerando el sistema federal al grado de su *cuasi* negativa fáctica y debilitando la autonomía estatal al grado del desfallecimiento. No obstante, lo alarmante es que las entidades federativas no hayan repulsado la descarada ofensiva central, aceptando sumisamente la voluntad centralista que ha trasgredido la autonomía estatal y, de paso, languidecido la fuerza y originalidad de la constitucionalidad y la legalidad local.

Sin embargo, en gran parte la desgracia del olvido y la ignorancia de nuestra Ley Fundamental Estatal se debe a su precaria vigencia, pues no siendo más que una simple declaración de derechos y obligaciones, facultades y deberes que se guarda en algunas bibliotecas públicas y privadas, como catálogo de los buenos deseos de los nuevoleonenses, pero que carece por completo de justiciabilidad, en el estado actual nunca ocupará un lugar importante ni jurídica, ni política, ni socialmente. Para revivirla de ultratumba se requiere crear los procesos y órganos necesarios para:

- A) La protección de derechos constitucionales para los gobernados.
- B) La salvaguarda de la organización del Estado.
- C) El respeto a la supremacía constitucional en la creación de las leyes.
- D) Obligar al poder legislativo a resolver las iniciativas de ley que le presenten.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Por lo señalado, en tanto no nos decidamos a cambiar nuestra Constitución Estatal y a asumir una postura digna, responsable y comprometida con nuestros valores, nuestro sistema jurídico jamás se desarrollará y menos aculturizará a nuestro pueblo a confiar en las instituciones y el Derecho.

En este mismo sentido, nos rehusamos a aceptar en cualquier estado federado, y más en uno vanguardista, trabajador y determinado como Nuevo León, que se carezca del talento y la voluntad propias, permitiendo irresponsablemente los juristas y políticos locales, que nos transformemos en los menores de una relación paternal que nos está dejando empedernidos.

Debemos recuperar la esencia del federalismo, donde la autonomía estatal es la piedra angular del sistema y dar vigencia efectiva y jerarquía a nuestra Constitución Local mediante la creación de:

- A) El Tribunal Constitucional del Estado de Nuevo León, como órgano especializado para el control de la constitucionalidad estatal y municipal y cabeza del Poder Judicial en el Estado y sus Municipios.
- B) El proceso jurisdiccional para la protección de derechos constitucionales de los gobernados.
- C) El proceso jurisdiccional para la salvaguarda de la organización del Estado.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

- D) El proceso jurisdiccional para garantizar la supremacía constitucional en la creación de las leyes.
- E) El proceso jurisdiccional para obligar al poder legislativo a resolver las iniciativas de ley que le presenten.

II. La verdadera autonomía en el régimen interior de los estados federados.

Los dispositivos 40, 41, 115, 116, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen con precisión la autonomía en el régimen interior de los estados federados, por lo que con excepción de las violaciones al pacto federal, a la organización básica del poder en los Estados o a los derechos libertarios reconocidos a todos los mexicanos, en nada debe intervenir la Justicia de la Unión en los Estados. Pensar de otra manera autoriza a que el poder central se desborde acabando con el sistema federal que nos hemos prometido y al que nos hemos comprometido todos los mexicanos.

Lo que es más, a menos que las entidades federativas y sus municipios no tuvieran remedio jurídico a las violaciones a los derechos libertarios de los gobernados, a la organización básica del poder en los mismos y al control constitucional de sus normas, en nada debería intervenir la Justicia de la Unión, para resolver las controversias de derecho público que se sucitasen.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

En fin, en el régimen interior, a cada Estado y sus Municipios debe competir, en definitiva, la resolución de las controversias jurídicas, con las únicas salvedades anotadas.

III. Las peculiaridades de la propuesta para Nuevo León.

A) El Tribunal Constitucional del Estado de Nuevo León, como órgano especializado para el control de la constitucionalidad estatal y municipal y cabeza del Poder Judicial en el Estado y sus Municipios.

Se deberá buscar la unidad del poder cuyos órganos tienen como función principal la jurisdiccional, el Poder Judicial. En los términos en que están concebidas las fracciones III, IV, V y VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentran obstáculos para que las estructuras administrativas jurisdiccionales (fiscales, administrativas, electorales, burocráticas, etc.) se integren al Poder Judicial de los Estados. Además, jurídicamente lo propio es que la función jurisdiccional, y más en materia administrativa, se realice por el Poder Judicial, dando lugar a una verdadera independencia formal del juzgador, con respecto de las partes en controversia.

No obstante, la buena técnica jurídica y la experiencia en la materia indican que se deben respetar tres premisas, para lograr el óptimo de eficiencia en la jurisdicción:

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

1. Asegurar la especialización por materia y la idoneidad de los jueces.
2. Separar las estructuras que conocen de conflictos derivados de actos de particulares (Tribunal Superior de Justicia) y las que conocen de controversias derivadas de actos de naturaleza social o de autoridad.
3. Procurar que en la integración de los órganos jurisdiccionales, en materia administrativa, no intervenga decisivamente el Ejecutivo o su Administración.

Con el fin de confeccionar un sistema único⁶ (o casi único) jurisdiccional y siguiendo las recomendaciones mencionadas, lo adecuado es judicializar los órganos jurisdiccionales que conocen de controversias derivadas de actos de naturaleza social o de autoridad y encabezar el Poder Judicial del Estado por medio de un Tribunal Constitucional, encargado de velar por el respeto a la Constitución Política de la entidad, a través de:

1. El juicio por el que se ejerciten acciones por:

⁶ El Poder Judicial del Estado de Nuevo León deberá reconfigurarse según nuestra propuesta, pero dado que la esencia de este trabajo no es la modificación orgánica de dicho Poder, en esta nota advertimos simplemente que: 1. El Poder Judicial quedaría encabezado por el Tribunal Constitucional; 2. El Tribunal Superior de Justicia quedaría con su estructura y funciones vigentes, salvo las que se refieren a que actúe como cabeza del Poder Judicial, pues ahora sólo encabezaría a los juzgados civiles, familiares, penales, mixtos y menores; 3. Por su parte, el Tribunal de Arbitraje del Estado y los Municipales, el Tribunal Electoral del Estado y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo pasarían a integrarse al Poder Judicial.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

- a) La violación de los derechos constitucionales de los gobernados.
 - b) Las controversias constitucionales entre el Estado y los Municipios, entre Municipios, entre el Estado y los órganos constitucionales autónomos, entre los Municipios y los órganos constitucionales autónomos o entre los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.
 - c) La inconstitucionalidad de normas de carácter general.
 - d) La revisión constitucional de resoluciones definitivas acerca de actos electorales.
 - e) La omisión legislativa.
2. Resolución de consultas de los demás órganos jurisdiccionales del Estado.
3. Emisión de criterios interpretativos obligatorios para todos los demás órganos jurisdiccionales del Estado y sus Municipios.

El Tribunal Constitucional del Estado deberá estructurarse mediante el Pleno y tres Salas.

El Pleno del Tribunal se integrará por los tres Magistrados⁷ que estarán a cargo de las Salas; la Presidencia del Pleno del Tribunal será rotativa entre los

⁷ Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requeriría: 1. Ser mexicano por nacimiento, mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos; 2. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; 3. Ser licenciado en Derecho egresado de alguna institución de educación superior con sede en el Estado y haberse titulado de los estudios en un campus dentro del Estado; 4. Haber obtenido alguno de los tres primeros lugares en el rendimiento académico de su

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

tres Magistrados que lo integran, lo que sucederá en el orden numérico que corresponda a cada Sala. Al Pleno corresponderá conocer y resolver los juicios cuyo acto reclamado sea materialmente legislativo, los recursos de revisión, las denuncias de contradicción de tesis o de inobservancia jurisprudencial de las Salas.

Las Salas se integrarán por un Magistrado. A las Salas corresponderá conocer y resolver las consultas de los demás órganos jurisdiccionales del Estado y sus Municipios, los recursos de revocación, los juicios en donde se ejerciten las acciones de omisión legislativa, casación y, salvaguarda y controversia constitucional, salvo cuando estas dos versen sobre actos reclamados de naturaleza material legislativa.

Todas las resoluciones de las Salas o el Pleno del Tribunal Constitucional del Estado de Nuevo León serán precedentes aptos para integrar criterio jurisprudencial, sin requerir de reiteraciones.

B) El proceso constitucional y sus distintas acciones.

El proceso constitucional deberá ser único, con peculiaridades en su desarrollo sólo dependiendo de la acción que por esa vía se ejercite.

generación en la licenciatura en derecho; 5. Contar con estudios de posgrado en Derecho acreditados ante las autoridades educativas respectivas; 6. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación; 7. Haber ejercido la profesión de licenciado en derecho al menos por diez años; y 8. No haber sido Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, Secretario de Despacho del Ejecutivo Federal, Estatal o Municipal, servidor público en la Procuraduría General de Justicia Federal o Estatal, Legislador, servidor público en cualquier cuerpo de seguridad o integrante de las fuerzas militares, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Dicho juicio constitucional deberá ser la vía para el ejercicio de las siguientes acciones:

1. Por la violación de los derechos constitucionales de los gobernados: La acción de casación, con respecto de las resoluciones definitivas formal y materialmente jurisdiccionales, inclusive las de materia electoral, y la acción de salvaguarda, para todos los demás actos de autoridad definitivos.
2. Por los actos de autoridad que causan agravio entre el Estado y los Municipios, entre Municipios, entre el Estado y los órganos constitucionales autónomos, entre los Municipios y los órganos constitucionales autónomos o entre los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado: La acción de controversia constitucional.
3. Por la creación de normas de carácter general inconstitucionales: La acción de inconstitucionalidad, ejercitable por cualquier legislador, el Gobernador del Estado, la representación jurídica de un Municipio o el Secretario encargado de los asuntos jurídicos del Estado.
4. Por la omisión legislativa ante iniciativas de ley formuladas: La acción de omisión legislativa.

El juicio constitucional deberá regirse por los siguientes principios:

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

1. Principio de prosecución judicial: El juicio se seguirá ante el Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Estado.
2. Principio dispositivo: El juicio sólo se iniciará a petición de parte, pero una vez iniciado seguirá su curso oficiosamente, salvo que el actor se desista o sobrevenga un causal de improcedencia.
3. Principio de definitividad: El juicio sólo es procedente ante la inexistencia de medio ordinario (juicio o recurso en nivel de simple legalidad) de defensa idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse.
4. Principio de plenitud: Podrán ser objeto de juicio constitucional todos los actos de autoridad estatales o municipales, salvo los del Tribunal Constitucional.
5. Principio de efectos universales: La sentencia siempre tendrá efectos universales, salvo el caso de la acción de casación o salvaguarda cuando no tengan por objeto reclamar un acto materialmente legislativo. Los efectos universales se darán desde la publicación de la sentencia o desde el momento que en la misma se estipule.
6. Principio de interés simple: La procedencia del juicio sólo tiene como condición la vulneración de un interés simple cuando el acto reclamado sea uno materialmente administrativo que amplíe la

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

esfera jurídica de los particulares, materialmente legislativo o una omisión legislativa; por el contrario, la procedencia del juicio tendrá como condición la existencia de interés jurídico agraviado de manera personal y directa, cuando el acto reclamado sea de naturaleza material jurisdiccional o administrativo que restrinja la esfera jurídica de un particular. Debe destacarse el que la trasgresión del interés, en cualquier caso, podrá ser pasada, presente o inminente.

7. Principio de eventualidad: La demanda deberá contener absolutamente todas las reclamaciones referentes a un mismo acto reclamado.

8. Principios que debe observar la sentencia del juicio constitucional:
 - a) Principio de congruencia: Debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador. La congruencia externa consiste en la conformidad entre lo pedido y lo resuelto (entre la acción y la sentencia), y la interna consiste en la coherencia entre las consideraciones y las resoluciones contenidas en la sentencia.
 - b) Principio de motivación: Por motivación se ha entendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

- c) Principio de fundamentación: La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos con base en los cuales el juzgador resolvió el conflicto.

Los conceptos básicos en el juicio constitucional son:

1. Quejoso o Actor: Quien ejercita la acción en el juicio constitucional.
2. Agraviado: Persona que sufre el agravio causado por el acto reclamado.
3. Tercero Perjudicado: Aquel beneficiado por el acto autoritario que se combate en el juicio constitucional, por lo que resulta coadyuvante de la autoridad responsable.
4. Autoridad Responsable o Demandado: Órgano con facultades de mando y decisión públicas que emite el acto reclamado.
5. Acto Reclamado: Es el acto de autoridad (acto jurídico unilateral, imperativo y coercitivo) que se considera violatorio de derechos constitucionales; el acto reclamado puede ser de carácter positivo (hacer) o de carácter negativo (omisión o no hacer).

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

6. **Antecedentes:** La relación de los hechos que dieron lugar al acto reclamado y la consecuente violación de derechos.
7. **Derecho Violado:** Es el derecho, contenido en un precepto constitucional, que se considera violado por el acto de autoridad reclamado.
8. **Concepto de Violación:** Es el enlace lógico-jurídico que se realiza entre el pretendido derecho violado y el acto reclamado, con el fin de demostrar que existe la vulneración.
9. **Peticiones:** Son el conjunto de solicitudes que el actor realiza al juzgador.

C) Síntesis del proceso del juicio constitucional.

Debe aclararse que el bosquejo del proceso del juicio constitucional que a continuación se presenta, lo es el de uno ideal, por lo que no se consideran los incidentes que pueden presentarse en el mismo.

1. **Demanda:** La demanda es el escrito inicial del proceso. Si bien es cierto que el juicio propiamente dicho inicia con el emplazamiento, es correcto aseverar que el proceso comienza con la presentación de la demanda.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

La demanda deberá presentarse, ante el Tribunal Constitucional del Estado de Nuevo León, dentro de los quince días⁸ siguientes al de la notificación personal, autonotificación o publicación en el Periódico Oficial del Estado del acto reclamado, salvo los actos materialmente legislativos o la omisión legislativa, para cuya promoción no existirá término alguno. Debe destacarse el que la notificación de los actos materialmente administrativos que amplíen la esfera jurídica de los particulares, materialmente legislativos o la omisión legislativa se constituirá por la publicación en el Periódico Oficial del Estado, y que para el caso de la acción de omisión legislativa, el derecho a la acción nacerá pasados seis meses desde que se haya publicado la recepción de una iniciativa de ley por la Legislatura; publicación que deberá aparecer en la edición del periódico oficial inmediato posterior a la fecha en que se reciba la iniciativa.

La demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio del quejoso (y del agraviado en caso de ser distintos).
- b) Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- c) Autoridad responsable.
- d) Acto reclamado.
- e) Antecedentes bajo protesta de decir verdad.
- f) Derecho violado.

⁸ Siempre que hablemos de días se considerarán sólo los hábiles.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

- g) Concepto de violación.
- h) Pruebas.
- i) Pretensiones (Sólo pueden ser la anulación del acto reclamado, la restitución de las cosas al estado original en que se encontraban, en caso de ser posible, y el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos, en su caso).
- j) Peticiones.

2. Auto admisorio, desechatorio o aclaratorio: Al escrito inicial del proceso deberá recaer un auto que admita, deseche por notoriamente improcedente o manda aclarar la demanda por ser irregular. El plazo para la emisión de este auto será de cinco días y deberá notificarse personalmente, a más tardar, al día siguiente al de su emisión.

De presentarse el óptimo en el libelo deberá dictarse un auto admisorio con el siguiente contenido:

- a) La admisión expresa de la demanda.
- b) La admisión de las pruebas ofrecidas conforme a derecho, por el actor.
- c) La solicitud de informe justificado de la autoridad responsable.
- d) La orden de emplazar y correr traslado de la demanda a las partes.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

3. Informe justificado: El informe justificado es la contestación de la autoridad responsable a la demanda del actor. El informe justificado deberá rendirse en un término de diez días.

El informe justificado deberá contener:

- a) La manifestación expresa sobre la existencia o inexistencia del acto reclamado.
 - b) La exposición de las causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir éstas, aplicables al caso.
 - c) Los motivos y fundamentos por los que se defiende el acto reclamado.
 - d) Las pruebas que se ofrezcan.
 - e) Como anexo, copia certificada del acto reclamado, si es que existe.
4. Auto en que se tiene por recibido el informe justificado, en tiempo y forma, o se tiene por no contestando la demanda y por ciertos los hechos señalados en la misma; este auto deberá emitirse en un plazo de cinco días, contados desde que se recibió el informe justificado o precluyó el derecho para rendirlo y notificarse personalmente a las partes, a más tardar, al día siguiente al de su emisión. En este mismo auto se deberá:

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

- a) Admitir las pruebas ofrecidas conforme a derecho por la autoridad responsable.
- b) Fijar lugar, fecha y hora o término para el desahogo de las probanzas, ofrecidas por las partes, que así lo requieran.
- c) Fijar fecha y hora para la audiencia constitucional.
- d) Ordenar el traslado a las demás partes.

En el supuesto de que se hubieren ofrecido la prueba testimonial, confesional por posiciones, pericial y/o la inspección con asistencia de peritos, deberá tenerse en consideración lo siguiente: por cuanto la presentación de los testigos, será responsabilidad de cada parte presentarlos en la fecha y hora fijada ante el juzgador; por cuanto la absolución de posiciones, la autoridad responsable responderá por oficio; por cuanto la pericial, junto con el ofrecimiento deberá acompañarse copia de la cédula o título del perito y su aceptación, para el caso, de su cargo y fiel y legal desempeño y, para el desahogo, será responsabilidad de cada parte el que se rinda el dictamen en tiempo y forma; por cuanto la inspección con asistencia de peritos, seguirá las mismas reglas en el ofrecimiento que la pericial y, para el desahogo, será responsabilidad de cada parte el que se presente el perito en el lugar, fecha y hora acordados por el juzgador.

En caso de que del informe justificado se desprendiesen elementos adicionales que el actor pretenda desacreditar, podrá ofrecer las pruebas de su intención dentro de los cinco días

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

siguientes a que se le hubiese notificado el auto en que se tiene por recibido el informe justificado, en tiempo y forma. Sobre el ofrecimiento de estas nuevas probanzas el juzgador decidirá en un plazo de tres días y lo notificará personalmente a las partes al día siguiente al de la emisión de su decisión. En el caso de que la audiencia constitucional estuviere por celebrarse antes de que puedan desahogarse las nuevas probanzas, podrá prorrogarse la misma, por única ocasión, pero sin que en ningún caso exceda del término máximo que existe para su celebración.

Todas las pruebas deberán desahogarse antes de que se celebre la audiencia constitucional.

5. Audiencia constitucional: La audiencia constitucional deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes al de la emisión del auto en que se tiene por recibido el informe justificado, en tiempo y forma, o se tiene por no contestando la demanda y por ciertos los hechos señalados en la misma.

En la audiencia constitucional se resolverá sobre cualquier incidente o recurso presentado por las partes hasta entonces, salvo el caso de los incidentes de previo y especial pronunciamiento (suspensión, falta de representación, nulidad de actuaciones e incompetencia), que se tramitarán por cuerda separada.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Así mismo, en la audiencia constitucional se recibirán los alegatos que formulen las partes por escrito.

6. Sentencia: La resolución definitiva de la litis deberá emitirse dentro de los diez días siguientes al de la celebración de la audiencia constitucional y contener los siguientes capítulos:

- a) Preámbulo: Enunciación de las partes, acto reclamado, número de expediente, juzgador, acción ejercitada, etc.; datos generales del juicio.
- b) Resultandos: La narración sintética de los hechos acontecidos o presentados por las partes.
- c) Considerandos: El enlace lógico jurídico entre lo postulado por las partes, lo probado y los dispositivos de ley aplicables al caso.
- d) Puntos resolutivos: La conclusión de cada considerando, determinando el sentido de la respuesta a las pretensiones y peticiones del actor.

Los efectos de la sentencia definitiva pueden ser conceder o negar las pretensiones del actor o sobreseer el juicio.

7. Ejecución de la sentencia: La sentencia deberá cumplirse por la autoridad responsable dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación; el juzgador constitucional podrá otorgar un plazo mayor, cuando así se requiera dada la naturaleza

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

del acto reclamado anulado o de ser necesario para el restablecimiento de las cosas al estado original o para poder resarcir los daños y perjuicios causados. La ejecución de sentencia se verificará por el juzgador, sin necesidad de gestión alguna del actor.

8. Recursos: Sólo serán recurribles, en revocación (dentro de los tres días siguientes a la notificación), los autos que desechen la demanda, la tengan por no contestada y desechen pruebas, así como la resolución definitiva de los incidentes de previo y especial pronunciamiento. Sólo será recurrible, en revisión (dentro de los cinco días siguientes a la notificación), la sentencia definitiva del juicio constitucional.

Ahora bien, en el caso del ejercicio de la acción de casación, se presentan las siguientes peculiaridades:

1. En la demanda no se requerirá de antecedentes, pretensiones, ni pruebas, pero deberá especificarse la fecha de notificación de la sentencia que se combate y la ley o acto aplicado inexactamente o dejado de aplicar.
2. Con el auto admisorio no se resolverá acerca de prueba alguna.
3. La autoridad responsable no ofrecerá pruebas en el informe justificado.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

4. La autoridad responsable deberá forzosamente rendir el informe justificado o el juzgador constitucional podrá sustituirse a aquella, introduciéndose a su archivo y extrayendo el expediente correspondiente al acto reclamado; no se decidirá sobre prueba alguna ni se fijará fecha para desahogo de pruebas o celebración de audiencia, en el auto que tenga por rendido el informe justificado, pues no existe etapa probatoria o preconclusiva en la casación.
5. Recibido el informe justificado en el tiempo y forma o habiéndose sustituido el juzgador constitucional para extraer el expediente correspondiente al acto reclamado, dentro de los siguientes diez días se dictará sentencia definitiva, en contra de la cual no cabrá recurso alguno en contra de la sentencia definitiva.
6. El incidente de suspensión se resolverá de plano por el juzgador, dentro las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda.

Por último, en los juicios cuyo acto reclamado sea materialmente legislativo u omisión legislativa, no habrá lugar al recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva.

IV. La propuesta de reforma constitucional.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Aun y cuando consideramos que el Estado de Nuevo León requiere, sin duda, un nuevo texto constitucional en su totalidad, por lo pronto y a fin de concretar una propuesta de reforma constitucional que permita aplicar nuestra teoría, apuntamos la redacción de los dispositivos a modificar del texto actual:

ARTICULO 44.- Para dirimir las controversias que se susciten en materia electoral estatal o municipal, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional especializado e integrante del Poder Judicial.

ARTICULO 48.- No pueden ser Diputados:

- III. Los Magistrados del Poder Judicial, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado y el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 62.- Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como el Procurador General de Justicia del Estado, podrán ocurrir al Congreso, previa autorización del Gobernador del Estado, para informar sobre los asuntos de su ramo.

Siguiendo el mismo procedimiento, el Congreso podrá citar a cualquiera de dichos Funcionarios para que expongan sus puntos de vista sobre asuntos de importancia substancial y de la materia de su competencia, cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna.

ARTICULO 63.- Corresponde al Congreso:

- XVI. Recibir del Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral y

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Diputados, en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen.

- XVII. Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados, Consejeros de la Judicatura del Estado, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en causa justificada.
- XX. Dirimir las competencias que se susciten entre los poderes Ejecutivo y Judicial.
- XXII. Designar, previa propuesta en terna del Ejecutivo, a: los Magistrados del Poder Judicial, los Consejeros de la Judicatura y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- XXX. Resolver sobre las licencias de los Magistrados del Poder Judicial y los Consejeros de la Judicatura.
- XXXVI. Remover, en los casos y mediante el procedimiento que estipule esta Constitución y la Ley, a los Magistrados del Poder Judicial y los Consejeros de la Judicatura.
- XXXVII. Confirmar, en su caso, a los Magistrados del Poder Judicial y los Consejeros de la Judicatura.
- XLIII. Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadores, así como las prestaciones de seguridad social de dichos trabajadores.

La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna, será de ocho y siete y horas, respectivamente.

A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta el sexo.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, prefiriendo a los más aptos para el acceso a la función pública. El Estado y los Municipios establecerán academias en las que se impartan cursos para sus trabajadores; mediante tal capacitación adquirirán los conocimientos que acrediten su derecho de ascenso conforme al escalafón, profesionalizándose la función pública e implantándose en esta forma los sistemas de servicio público de carrera. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

El personal de los diversos cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito, Reclusorio del Estado y Municipios es de confianza y se regirá conforme a sus propias leyes.

La seguridad social de los servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan.

Las controversias del Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadores, sean de naturaleza individual o colectiva y los conflictos intersindicales, serán competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado y Municipios del Poder Judicial.

- XLV. Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten, con respecto de los actos de derecho público, entre el Estado, los Municipios o sus entidades paraestatales y los particulares, estableciendo las normas para su organización y funcionamiento, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncie.
- XLVI. Designar a los Comisionados Ciudadanos, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes respectivas.
- XLVII. Derogada.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

XLVIII. Recibir del Consejo de la Judicatura del Estado informe financiero trimestral del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 82.- Para ser Gobernador se requiere:

III. No desempeñar el cargo de Secretario de Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Poder Judicial, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Servidor Público o Militar en servicio activo.

ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

XX. Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Poder Judicial, Consejeros de la Judicatura y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

XXVII. Derogada.

ARTICULO 94.- La facultad de dirimir controversias sobre las materias en que exista competencia local o municipal, en el Estado, corresponde al Poder Judicial.

El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Constitucional, un Tribunal de Arbitraje del Estado y Municipios, un Tribunal Estatal Electoral, un Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios, un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores.

El Tribunal Constitucional será el órgano especializado para el control de la constitucionalidad estatal y municipal y encabezará el Poder Judicial en el Estado y sus Municipios; todos los órganos del Poder Judicial se organizarán y funcionarán según lo estipule la Ley.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado encargado de su administración, vigilancia y disciplina, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las Leyes.

ARTICULO 95.- El Tribunal Constitucional, estará encargado de velar por el respeto a la Constitución Política de la entidad, a través de:

- I. El juicio por el que se ejerciten acciones:
 - A) Por la violación de los derechos constitucionales de los gobernados: La acción de casación, con respecto de las resoluciones definitivas formal y materialmente jurisdiccionales, inclusive las de materia electoral, y la acción de salvaguarda, para todos los demás actos de autoridad definitivos.
 - B) Por los actos de autoridad que causan agravio entre el Estado y los Municipios, entre Municipios, entre el Estado y los órganos constitucionales autónomos, entre los Municipios y los órganos constitucionales autónomos o entre los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado: La acción de controversia constitucional.
 - C) Por la creación de normas de carácter general inconstitucionales: La acción de inconstitucionalidad, ejercitable por cualquier legislador, el Gobernador del Estado, la representación jurídica de un Municipio o el Secretario encargado de los asuntos jurídicos del Estado.
 - D) Por la omisión legislativa ante iniciativas de ley formuladas: La acción de omisión legislativa.
- II. Resolución de consultas de los demás órganos jurisdiccionales del Estado.
- III. Emisión de criterios interpretativos obligatorios para todos los demás órganos jurisdiccionales del Estado y sus Municipios.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

El Tribunal Constitucional del Estado deberá estructurarse mediante el Pleno y tres Salas.

El Pleno del Tribunal se integrará por los tres Magistrados que estarán a cargo de las Salas; la Presidencia del Pleno del Tribunal será rotativa entre los tres Magistrados que lo integran, lo que sucederá en el orden numérico que corresponda a cada Sala. Al Pleno corresponderá conocer y resolver los juicios cuyo acto reclamado sea materialmente legislativo, los recursos de revisión, las denuncias de contradicción de tesis o de inobservancia jurisprudencial de las Salas.

Las Salas se integrarán por un Magistrado. A las Salas corresponderá conocer y resolver las consultas de los demás órganos jurisdiccionales del Estado y sus Municipios, los recursos de revocación, los juicios en donde se ejerciten las acciones de omisión legislativa, casación y, salvaguarda y controversia constitucional, salvo cuando estas dos versen sobre actos reclamados de naturaleza material legislativa.

Todas las resoluciones de las Salas o el Pleno del Tribunal Constitucional del Estado de Nuevo León serán precedentes aptos para integrar criterio jurisprudencial, sin requerir de reiteraciones.

ARTICULO 96.- El juicio constitucional deberá regirse por los siguientes principios:

- I. Principio de prosecución judicial: El juicio se seguirá ante el Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Estado.
- II. Principio dispositivo: El juicio sólo se iniciará a petición de parte, pero una vez iniciado seguirá su curso oficiosamente, salvo que el actor se desista o sobrevenga una causal de improcedencia.
- III. Principio de definitividad: El juicio sólo es procedente ante la inexistencia de medio ordinario de defensa idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

- IV. Principio de plenitud: Podrán ser objeto de juicio constitucional todos los actos de autoridad estatales o municipales, salvo los del Tribunal Constitucional.
- V. Principio de efectos universales: La sentencia siempre tendrá efectos universales, salvo el caso de la acción de casación o salvaguarda cuando no tengan por objeto reclamar un acto materialmente legislativo. Los efectos universales se darán desde la publicación de la sentencia o desde el momento que en la misma se estipule.
- VI. Principio de interés simple: La procedencia del juicio sólo tiene como condición la vulneración de un interés simple cuando el acto reclamado sea uno materialmente administrativo que amplíe la esfera jurídica de los particulares, materialmente legislativo o una omisión legislativa; por el contrario, la procedencia del juicio tendrá como condición la existencia de interés jurídico agraviado de manera personal y directa, cuando el acto reclamado sea de naturaleza material jurisdiccional o administrativo que restrinja la esfera jurídica de un particular. Debe destacarse el que la trasgresión del interés, en cualquier caso, podrá ser pasada, presente o inminente.
- VII. Principio de eventualidad: La demanda deberá contener absolutamente todas las reclamaciones referentes a un mismo acto reclamado.
- VIII. Principios que debe observar la sentencia del juicio constitucional:
 - A) Principio de congruencia: Debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador. La congruencia externa consiste en la conformidad entre lo pedido y lo resuelto, y la interna consiste en la coherencia entre las consideraciones y las resoluciones contenidas en la sentencia.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

- B) Principio de motivación: Por motivación se entiende la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso.
 - C) Principio de fundamentación: La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos con base en los cuales el juzgador resolvió el conflicto.
- IX. Principio de ejecución ineludible de la sentencia: La sentencia deberá cumplirse por la autoridad responsable dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación; el juzgador constitucional podrá otorgar un plazo mayor, cuando así se requiera dada la naturaleza del acto reclamado anulado o de ser necesario para el restablecimiento de las cosas al estado original o para poder resarcir los daños y perjuicios causados. La ejecución de sentencia se verificará por el juzgador, sin necesidad de gestión alguna del actor.

ARTICULO 97.- Corresponderá a los órganos que integran el Poder Judicial conocer de los asuntos que dispongan las Leyes.

Al Tribunal Constitucional corresponde, entre otros asuntos distintos a los de control de constitucionalidad:

- I. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre el Tribunal de Arbitraje del Estado y Municipios, el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios y el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo que establezca la Ley.
- II. Ejercer en forma autónoma la partida del presupuesto de egresos del Poder Judicial, que le corresponda.
- III. Expedir y modificar su reglamento interior.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

- IV. Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título VII de esta Constitución.
- V. Proponer las licencias de sus Magistrados al Congreso.
- VI. Expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.
- VII. Que su Presidente, lo sea también del Consejo de la Judicatura del Estado.
- VIII. Las demás facultades que las Leyes le otorguen.

ARTICULO 98.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

- I. Crear nuevos órganos y distritos judiciales, en base al presupuesto autorizado.
- II. Designar, adscribir, confirmar o remover a los Jueces dependientes del Tribunal Superior de Justicia y remover a todos los servidores públicos del Poder Judicial que no fueren designados por el Congreso.
- III. Definir la distritación judicial, numeración, materia y domicilio de cada órgano del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Constitucional.
- IV. Resolver sobre las licencias, renunciaciones y sanciones por faltas de los Jueces y demás servidores del Poder Judicial, distintos a los designados por el Congreso.
- V. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los órganos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Constitucional, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

- VI. Rendir al Congreso del Estado, por escrito y trimestralmente, informe financiero del Poder Judicial.
- VII. Someter anualmente para examen y, en su caso, para aprobación del Congreso del Estado, durante los primeros tres meses de cada año, la Cuenta Pública del Poder Judicial del año anterior.
- VIII. Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.
- IX. Expedir y modificar el reglamento interior de los órganos del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Constitucional.
- X. Nombrar y remover a su personal, concederles las licencias, admitirles sus renunciaciones y sancionar sus faltas, de acuerdo a lo que establezca la Ley.
- XI. Nombrar Visitadores Judiciales.
- XII. Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.
- XIII. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
- XIV. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.
- XV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando la posible ratificación de algún Magistrado.
- XVI. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

ARTICULO 99.- Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión.
- III. Ser licenciado en Derecho egresado de alguna institución de educación superior con sede en el Estado y haberse titulado de los estudios en un campus dentro del Estado.
- IV. Haber obtenido alguno de los tres primeros lugares en el rendimiento académico de su generación en la licenciatura en Derecho.
- V. Contar con estudios de posgrado en Derecho acreditados ante las autoridades educativas respectivas.
- VI. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al del día de la designación.
- VII. Haber ejercido la profesión de licenciado en Derecho al menos por diez años.
- VIII. No haber sido Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, Secretario de Despacho del Ejecutivo Federal, Estatal o Municipal, servidor público en la Procuraduría General de Justicia Federal o Estatal, Legislador, servidor público en cualquier cuerpo de seguridad o integrante de las fuerzas militares, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Constitucional, el Gobernador del Estado por cada vacante propondrá a la Legislatura Local una terna, de la cual la Legislatura designará, por dos terceras partes de sus integrantes, al Magistrado dentro del término de veinte días hábiles. Si la

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Legislatura no resolviere sobre la designación en el término referido, ocupará el cargo el que designe el Gobernador del Estado.

ARTICULO 100.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Arbitraje del Estado y Municipios, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Consejero de la Judicatura del Estado, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión.
- III. Ser licenciado en derecho egresado de alguna institución de educación superior.
- IV. Haber obtenido un rendimiento académico superior a 80 puntos sobre 100 en sus estudios de la licenciatura en Derecho.
- V. Contar con estudios de posgrado en Derecho acreditados ante las autoridades educativas respectivas.
- VI. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.
- VII. Haber ejercido la profesión de licenciado en Derecho al menos por diez años.
- VIII. No haber sido Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, Secretario de Despacho del Ejecutivo Federal, Estatal o Municipal, servidor público en la Procuraduría General de Justicia Federal o Estatal, Legislador, servidor público en cualquier cuerpo de seguridad o integrante de las fuerzas militares, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Para ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral se deberán reunir los requisitos antes enunciados y los estipulados en la Ley Electoral del Estado.

Los Jueces deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para estos Magistrados, a excepción de la antigüedad en el ejercicio de la profesión, que será de cuando menos cinco años.

El procedimiento para la designación de Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial se determinará en la Ley Orgánica de dicho poder, salvo lo dispuesto por esta Constitución.

ARTICULO 101.- Los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados en los términos de Ley serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que éste proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Estado sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces sólo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura.

Las faltas temporales de los Magistrados y de los Consejeros de la Judicatura del Estado serán cubiertas en los términos que establezca la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

ARTICULO 103.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en el presupuesto de egresos del Estado.

Los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado.

ARTICULO 104.- La partida presupuestal que se asigne al Poder Judicial por el Congreso del Estado siempre deberá ser suficiente para cubrir los gastos inherentes a las funciones que realiza y nunca podrá ser disminuida, salvo en el rubro de inversiones o a petición del propio Poder Judicial.

ARTICULO 105.- Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial, a los integrantes de la administración pública central y paraestatal, ya sea del Estado o los Municipios, a los integrantes de los órganos constitucionales autónomos y a todos los trabajadores de los anteriores o del Estado o los Municipios en general. Todos los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los ciudadanos que conformen los organismos electorales, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos.

ARTICULO 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones.

- I. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal; y
- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos;

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente por el órgano correspondiente.

ARTICULO 110.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados del Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Poder Judicial, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

ARTICULO 111.- Para tramitar el Juicio Político, la Cámara de Diputados declarará por al menos dos terceras partes de los miembros que la integran y previa audiencia del acusado, si ha lugar a procedimiento ulterior. En caso afirmativo, el acusado queda por ese sólo hecho separado de su cargo y será puesto a disposición del Tribunal Constitucional, el que en Pleno y erigido en Jurado de Sentencia, procederá a juzgar sobre la presunta responsabilidad del servidor público acusado.

Las sanciones, en su caso, consistirán en la destitución del servidor público y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

ARTICULO 112.- Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Poder Judicial, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por al menos dos terceras partes de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder contra él.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

Por lo que toca al Gobernador del Estado, sólo habrá lugar a acusarlo en los términos de lo previsto por el artículo 106, en cuyo caso se resolverá con base en la legislación penal aplicable.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no cabe la gracia del indulto.

En demanda del orden civil que se entable contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

ARTICULO 144.- Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Magistrados en funciones del Tribunal Constitucional, por mayoría absoluta de votos, nombrarán un Gobernador Provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes será Gobernador Provisional, por Ministerio de Ley, el último Presidente del Tribunal; a falta de éste y por su orden, el último

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Secretario de Gobierno, los demás Magistrados, y los Presidentes de la Legislatura desde su elección.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Constitucional representa la base y la cúspide de todo el orden jurídico, ya que impone los principios fundamentales de un determinado Estado de Derecho, de los que parten todas las demás normas del mismo y, contemporáneamente, representa la máxima categoría entre los dispositivos del universo legal, pues a la sustancia del Derecho Constitucional deben conducir todas las normas de aquel.

SEGUNDA.- Defensa de la Constitución es toda vía que permite salvaguardar a la Ley Fundamental de los actos arbitrarios de algún órgano de gobierno, mediante la realización de un acto jurídico que restaura el Estado de Derecho de manera coercitiva.

TERCERA.- En el Estado de Nuevo León y sus Municipios:

- I. Los particulares se encuentran desprotegidos, en el ámbito estatal y municipal, contra actos autoritarios que vulneren sus derechos constitucionales.
- II. Las autoridades en el Estado y los Municipios cuya competencia se vea invadida por actos de otras autoridades o disposiciones de leyes inconstitucionales, carecen de correctivo para con el acto invasor de esferas.
- III. No existe acción alguna que permita que las personas jurídicas o las autoridades que representan a la sociedad o tienen a su cargo

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

los asuntos jurídicos de la administración (partidos políticos debidamente registrados, procurador, consejero jurídico o secretario de justicia y la minoría parlamentaria), puedan combatir las leyes inconstitucionales que se creen.

- IV. No existe acción alguna que permita obligar al poder legislativo a resolver las iniciativas de ley que le presenten.
- V. No existen medios coercitivos de defensa de la Constitución del Estado, sin recurrir a instancias correspondientes a ámbitos ajenos.

CUARTA.- La misión constitucional primaria, pues no es la única, es la de equilibrar el ejercicio del poder y el de la libertad.

QUINTA.- La Constitución Mexicana organiza el poder público, para impedir su abuso, a través de cuatro estructuras básicas, a saber: los derechos fundamentales de los gobernados, el sistema de competencias, el principio de legalidad y las instituciones procesales que garantizan la integridad constitucional. En el caso de Nuevo León, la Ley Fundamental del Estado sólo establece las primeras tres estructuras referidas como nacionales.

SEXTA.- En las distintas legislaciones del mundo, múltiples han sido los sistemas de defensa de la Constitución que se han establecido, pero todos ellos cabe clasificarlos con base en dos variables esenciales: según la naturaleza del órgano que la realiza y según el alcance de las decisiones en defensa de la Máxima de las Leyes.

SÉPTIMA.- La existencia de una justicia constitucional se impone para:

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

- I. Procurar el equilibrio entre el ejercicio del poder y el de la libertad;
- II. Garantizar el respeto a la organización del Estado en contra de la ambición expansiva de los distintos poderes y los ámbitos local y municipal;
- III. Proteger los principios de la norma fundante ante a los actos de los poderes constituidos; y
- IV. Sostener un estándar social justo y digno frente a los embates de los distintos factores reales del poder que se encuentran representados en los poderes legislativo y ejecutivo.

OCTAVA.- Es vital para la supervivencia de las libertades públicas el que se engendre un sistema equilibrado de controles recíprocos, en donde el Poder Judicial resulta pieza fundamental.

NOVENA.- Las declaraciones de derechos constitucionales dejan de ser proclamaciones meramente filosóficas a partir del instante en que su aplicación definitiva y efectiva se confía y depende de órganos independientes y especializados, distintos al Legislativo y el Ejecutivo.

DÉCIMA.- Las modernas declaraciones de derechos constitucionales rebasan las tradicionales consideraciones de las libertades públicas individuales, para reconocer los derechos sociales. Estos derechos, relativamente nuevos, con frecuencia son programáticos, por lo que exigen, normalmente, una prolongada y positiva acción del Estado. Por esto, su interpretación, aplicación y protección, ante los frecuentemente vagos programas de acción pública, requieren de una

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

importante fuerza creadora de los tribunales, si se quieren alcanzar sus verdaderos objetivos.

DÉCIMOPRIMERA.- Distintamente a la mayoría de las leyes ordinarias, las Constituciones son necesariamente sintéticas, vagas y profundamente abstractas; en sus dispositivos se encuentran términos del más alto valor, pero por lo mismo ambiguos; en breve, su contenido es más axiológico y descriptivo que definitorio. En esta tesitura, el contenido constitucional, aun cuando parece definir o precisar conceptos, en realidad sólo establece amplios conceptos de valor, por lo que sin equivocación se les ha considerado como "gloriosas ambigüedades".

DECIMOSEGUNDA.- La única forma de proteger efectivamente los derechos fundamentales es estableciendo tribunales especializados, que con su función altamente creativa, doten de sustancia a las reglas, conceptos y valores vagos y enigmáticos que constituyen el núcleo constitucional.

DECIMOTERCERA.- Los tribunales pueden aumentar la representatividad global en el sistema jurídico político, protegiendo a los grupos que no tienen acceso a las "ramas políticas" del poder público.

DECIMOCUARTA.- La creación jurídica resultante de la Justicia Constitucional puede ser más fiel y sensible a las necesidades y deseos de la sociedad.

DECIMOQUINTA.- Una Justicia independiente de los caprichos e intolerancias de las mayorías resulta en contribución invaluable para la democracia, pues su

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

activismo y dinamismo creador asegura el equilibrio de poderes y limita las influencias de los factores reales del poder.

DECIMOSEXTA.- Los dos modelos fundamentales de Justicia Constitucional reconocidos son el de control difuso de la constitucionalidad o "americano" y el de control concentrado de la constitucionalidad o "austriaco".

DECIMOSÉPTIMA.- El sistema americano de Justicia Constitucional es necesariamente difuso, incidental, especial y declarativo; pues compete a cualquier juez, por vía incidental, resolver con efectos particulares y declarando la preexistencia de la invalidez de la norma secundaria.

DECIMOCTAVA.- El sistema austriaco de Justicia Constitucional tiene las características de concentrado, principal, general y constitutivo; pues compete a un órgano especial, por vía principal de acción, resolver con efectos generales y constituyendo un nuevo estado jurídico sobre la materia de la norma secundaria que se declara inválida o nula, desde el momento de la publicación de la resolución o desde que lo establezca la misma sentencia.

DECIMONOVENA.- Sin la legitimación que le da al poder político la Constitución, como norma esencial del Derecho, aquél no representaría, en su ejercicio, más que un acto de dominación del hombre por el hombre.

VIGÉSIMA.- Para poder sostener el valor justicia, el deber ser que estatuye la norma jurídica, debemos partir de la premisa de que el hombre es libre por naturaleza, pues de modo contrario la sanción prevista por la norma, para la

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

injusticia, carecería de congruencia ante la irresponsabilidad irreductible de la persona.

VIGÉSIMOPRIMERA.- La justicia constitucional es precisamente el instrumento que permitirá anteponer coactivamente los intereses primigenios de un pueblo, a los intereses arbitrarios de quienes detentan el poder político.

VIGÉSIMOSEGUNDA.- El ajusticiamiento constitucional no corresponde al campo de los actos interpretativos de la norma mediante torpes ejercicios de comparación literal, sino al abstracto y complejo universo de los actos engendrados del Derecho mediante el encuentro, resguardo y desarrollo de los conceptos de valor incrustados en la Ley Fundamental.

VIGÉSIMOTERCERA.- El resultado social de la justiciabilidad constitucional depende del propio sistema de salvaguarda que se establezca en la Constitución y, obviamente, del alcance del juzgador que lo opera, pero en cualquier caso, resulta mucho más benéfico que el producido por un sistema sin salvaguarda.

VIGÉSIMOCUARTA.- El sistema nacional de defensa constitucional, por la ineficiencia procesal en que descansa y los exagerados requisitos preprocesales, dista mucho de representar una solución eficiente y accesible para la mayoría. No obstante, si algo ha venido enalteciendo el sistema jurídico mexicano, lo es precisamente la justiciabilidad constitucional, la que con todo y sus taras y lentitudes ha ido fundando un orden político-social más justo y digno para todos.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

VIGÉSIMOQUINTA.- La democratización esencial a todo Estado Constitucional de Derecho en gran medida se ha logrado en México, aunque con muchos actos heroicos de quienes estoicamente han luchado por imponer el ejercicio apropiado del poder ante todas las inclemencias imperantes, por la confianza y la aculturización que producen las resoluciones del juzgador constitucional, que mediante directrices "ineludibles" ha trazado el desarrollo institucional del gobierno y permitido, por lo pronto, la legitimación de quienes ejercen el poder político.

VIGÉSIMOSEXTA.- Es de explorado Derecho y reiterada jurisprudencia que la Constitución es la ley superior del orden jurídico y, que cualquier acto contra la misma no es válido, ni mucho menos puede constituirse en ley.

VIGÉSIMOSEPTIMA.- Para garantizar los derechos humanos mínimos, el respeto de las esferas de competencia entre los distintos poderes y ámbitos, la constitucionalidad de los cuerpos normativos en el Estado de Nuevo León y la resolución de todas las iniciativas de Ley que se presenten en el Poder Legislativo, deberán existir los medios de defensa constitucionales necesarios.

VIGÉSIMOCTAVA.- En la actualidad, en la Constitución del Estado de Nuevo León no existe medio de defensa coercitivo alguno para asegurar el respeto a la Ley Fundamental. Así, el respeto a la Constitución del Estado sólo se logra para medio del autocontrol constitucional y el control inductivo de la constitucionalidad, los que por su naturaleza no permiten restaurar el Estado de Derecho de manera coercitiva, ante un acto arbitrario de autoridad, por lo que,

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

en la mayoría de los casos la Constitución del Estado no pasa más haya de ser un catálogo de buenos deseos.

VIGÉSIMONOVENA.- Debemos recuperar la esencia del federalismo, donde la autonomía estatal es la piedra angular del sistema y dar vigencia efectiva y jerarquía a nuestra Constitución Local mediante la creación de:

- I. El Tribunal Constitucional del Estado de Nuevo León, como órgano especializado para el control de la constitucionalidad estatal y municipal y cabeza del Poder Judicial en el Estado y sus Municipios.
- II. El proceso jurisdiccional para la protección de derechos constitucionales de los gobernados.
- III. El proceso jurisdiccional para la salvaguarda de la organización del Estado.
- IV. El proceso jurisdiccional para garantizar la supremacía constitucional en la creación de las leyes.
- V. El proceso jurisdiccional para obligar al poder legislativo a resolver las iniciativas de ley que le presenten.

TRIGÉSIMA.- Los dispositivos 40, 41, 115, 116, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen con precisión la autonomía en el régimen interior de los estados federados, por lo que con excepción de las violaciones al pacto federal, a la organización básica del poder en los Estados o a los derechos libertarios reconocidos a todos los mexicanos, en nada debe intervenir la Justicia de la Unión en los Estados. Pensar de otra manera autoriza a que el poder central se desborde acabando con el sistema

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

federal que nos hemos prometido y al que nos hemos comprometido todos los mexicanos.

TRIGÉSIMAPRIMERA.- A menos que las entidades federativas y sus municipios no tuvieran remedio jurídico a las violaciones a los derechos libertarios de los gobernados, a la organización básica del poder en los mismos y al control constitucional de sus normas, en nada debería intervenir la Justicia de la Unión, para resolver las controversias de derecho público que se sucitasen.

TRIGÉSIMASEGUNDA.- En el régimen interior, a cada Estado y sus Municipios debe competir, en definitiva, la resolución de las controversias jurídicas, con las únicas salvedades anotadas.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel:

Segundo Curso de Derecho Administrativo, 2a. Edición, Porrúa, México, 1993.

Teoría General del Derecho Administrativo, 10a. Edición, Porrúa, México, 1991.

Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. El Amparo Contra Leyes, Trillas, México, 1990.

Alvarez Ledesma, Mario I. Introducción al Derecho, McGraw Hill, México, 1995.

Andrade Sánchez, Eduardo. Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario, UNAM, México, 1992.

Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo, 9a. Edición, Porrúa, México, 1995.

Aristóteles. Obras, 2a. Edición, Aguilar, Madrid, 1973.

Basáve Fernández Del Valle, Agustín:

Filosofía del Derecho Internacional, UNAM, México.

Teoría del Estado. Fundamentos de Filosofía Política, 7ª. Edición, Editorial Jus S.A. de C.V., México.

Bazarte Cerdán, Willebaldo et al. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, 3a. Edición, Cárdenas, México, 1989.

Bielsa, Rafael. Los Conceptos Jurídicos y su Terminología, Depalma, Buenos Aires, 1987.

Borja, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional, 2da. Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

Brewer-Carías, Allan R. et al. Garantías Jurisdiccionales para la Defensa de los Derechos Humanos en Iberoamérica, UNAM, México, 1992.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Briseño Sierra, Humberto. El Control Constitucional de Amparo, Trillas, México, 1990.

Burdeau, Georges:

Manual de Droit Public, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1948.

Traité de Science Politique, tomo II, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1943.

Burgoa Orihuela, Ignacio:

Derecho Constitucional Mexicano, 9a. Edición, Porrúa, México, 1994.

El Juicio de Amparo, 31a. Edición, Porrúa, México, 1994.

Evaluación Crítica de la Reforma Judicial Federal Zedillista, Revista Cronos, México, 1995.

Las Garantías Individuales, 25a. Edición, Porrúa, México, 1993.

Cappelletti, Mauro. La Justicia Constitucional, UNAM, México, 1987.

Cárdenas Gracia, Jaime F. Una Constitución para la Democracia, UNAM, México, 1996.

Carmagnani, Marcello (coord.). Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

Carnelutti, Francesco. Metodología del Derecho, 2a. Edición, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1962.

Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, Porrúa, México, 1986.

Cassagne, Juan Carlos. Los Principios Generales del Derecho en el Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992.

Castán Tobeñas, José. Los Derechos del Hombre, 2a. Edición, Reus, Madrid, 1976.

Castro, Juventino V.:

Garantías y Amparo, 8a. Edición, Porrúa, México, 1994.

El Artículo 105 Constitucional, 2a. Edición, Porrúa, México, 1997.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

El Sistema del Derecho de Amparo, 2a. Edición, Porrúa, México, 1992.

La Mutación Estructural del Derecho en México, Porrúa, México, 1998.

De la Cueva, Mario. La Constitución Política de México, 50 Años de Revolución, Fondo de Cultura Económica, México, 1961.

De la Madrid Hurtado, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional, 3a. Edición, Porrúa, México, 1986.

Diccionario Jurídico Mexicano, 3a. Edición, Porrúa, México, 1989.

Duclos, Pierre. L'Évolution des Rapports Politiques depuis 1750, Presse Universitaire de France, 1950.

Estrella Méndez, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1988.

Fix-Zamudio, Hector. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, UNAM, México, 1993.

Foignet, René. Manuel élémentaire de droit administratif. Deuxième édition. Rousseau y Cie. París, 1989.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, 31a. Edición, Porrúa, México, 1992.

Friedrich, Carl J. Teoría y Realidad de la Organización Constitucional Democrática, Fondo de Cultura Económica, México, 1956.

García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 42a. Edición, Porrúa, México, 1991.

Gaxiola, F. Jorge. La Crisis del Pensamiento Político y Otros Ensayos, Porrúa, México, 1949.

Gómez Alcalá, Rodolfo Vidal. La Ley como Límite de los Derechos Fundamentales, Porrúa, México, 1997.

Góngora Pimentel, Genaro David:

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 4a. Edición, Porrúa, México, 1992.

La Suspensión en Materia Administrativa, 2a. Edición, Porrúa, México, 1993.

González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, 4a. Edición, Porrúa, México, 1994.

González Pérez, Jesús et al. El Contencioso Administrativo y la Responsabilidad del Estado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988.

Gozáini, Osvaldo A. La Justicia Constitucional, Depalma, Buenos Aires, 1994.

Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano, ITESO, Guadalajara, 1993.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano, Porrúa, México, 1993.

Hauriou, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Ariel, Barcelona, 1971.

Hauriou, Maurice. Précis élémentaire de droit administratif. Recueil Sirey, Quatrième Edition, 1972.

Havel, Václav. La responsabilidad como destino, 2da. Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

Hegel, Federico. Filosofía del Derecho. Colección "Nuestros Clásicos", UNAM, 1975.

Heller, Hermann:

La Soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional, 2da. Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

Teoría del Estado, 9a. Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1983.

Herrera y Lazo, Manuel. Estudios Constitucionales, Editorial Jus S.A. de C.V., México, 1964.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Hervada, Javier. *Introducción Crítica al Derecho Natural*, 2a. Edición, Editora de Revistas, México, 1988.

Hufstедler, Shirley M. *In the Name of Justice*, *Stanford Lawyer*, 14, No. 1, 1979.

Ihering, U. R. *La Lucha por el Derecho*, 2a. Edición, Porrúa, México, 1989.

Jellinek, George. *Teoría General del Estado*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1943.

Jorge Carpizo et Al.:

La Interpretación Constitucional, UNAM, México, 1975.

Las Experiencias del Proceso Político-Constitucional en México y España, UNAM, México, 1979.

Kelsen, Hans:

Teoría General del Derecho y del Estado, UNAM, México, 1988.

Teoría Pura del Derecho, 7a. Edición, Porrúa, México, 1993.

Krieger, Emilio:

El Nuevo Derecho Constitucional, Grijalbo, México, 1996.

La Constitución Restaurada, Grijalbo, México, 1995.

Lassalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*, Coyoacán, México, 1994.

Lazcano y Mazón, Andrés. *Constituciones Políticas de América*, Cultural, La Habana, Cuba, 1942.

Lowenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1964.

Lujambio, Alonso. *Federalismo y Congreso en el Cambio Político de México*, UNAM, México, 1996.

Manuel Herrera y Lazo et Al. *El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional*, Porrúa, México, 1961.

Margáin B., Hugo. *Los derechos individuales del juicio de amparo en materia administrativa*. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tomo I. México, 1958.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Martínez Báez, Antonio. *Obras Político Constitucionales*, UNAM, México, 1994.

Martínez Garza, Valdemar. *La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México*, Porrúa, México, 1994.

Mirkine-Guetzevitch, Boris. *Modernas Tendencias del Derecho Constitucional*, Editorial Reus, Madrid, 1934.

Moliérac, J. *Iniciación a la Abogacía*, 3a. Edición, Porrúa, México, 1990.

Oppenheim, Félix E. *Conceptos Políticos. Una Reconstrucción*, Tecnos, Madrid, 1987.

Ovalle Favela, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*, McGraw Hill, México, 1995.

Palacios Vargas, J. Ramón:

Instituciones de Amparo, Cajica, Puebla, 1963.

La Suprema Corte y las Leyes Inconstitucionales, Botas, México, 1962.

Pereznieto Castro, Leonel et al. *Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional*, Porrúa, México, 1992.

Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, SHCP, México, 1995.

Polo Bernal, Efraín:

Breviario de Garantías Constitucionales, Porrúa, México, 1993.

Los Incidentes en el Juicio de Amparo, Limusa, México, 1994.

Rabasa, Emilio O. *Historia de las Constituciones Mexicanas*, UNAM, México, 1994.

Recasens Siches, Luis:

Introducción al Estudio del Derecho, 8a. Edición, Porrúa, México, 1990.

Tratado General de Filosofía del Derecho, 9a. Edición, Porrúa, México, 1986.

ABOG. CÉSAR CARLOS GARZA GARCÍA

Requejo Pagés, Juan Luis. *Sistemas Normativos, Constitución y Ordenamiento*, McGraw Hill, Madrid, 1995.

Reyes Tayabas, Jorge. *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*, 2a. Edición, Themis, México, 1993.

Robert, Jacques et Jean Duffar. *Libertés publiques et droits de l'homme*, Montchrestien, París, 1988.

Sartori, Giovanni. *Ingeniería Constitucional Comparada*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*, Porrúa, México, 1995.

Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*, tomos I y II, Porrúa, México, 1992.

Serrano Robles, Arturo et al. *Manual del Juicio de Amparo*, Themis, México, 1993.

Stammler, Rudolff. *Filosofía del Derecho*, Reus, Madrid, 1930.

Suprema Corte de Justicia de la Nación:

 Representación en Acciones de Inconstitucionalidad Contra Leyes Electorales, México, 1997.

 Personalidad, México, 1996.

Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 28a. Edición, Porrúa, México, 1994.

Trueba Barrera, Jorge. *El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo*, Porrúa, México, 1963.

Valencia Carmona, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano a Fin de Siglo*, Porrúa, México, 1995.

